



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

21 de diciembre de 1998

Núm. 113-11

APROBACIÓN DEFINITIVA POR EL CONGRESO

121/000112 Procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 10 de diciembre de 1998, aprobó, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución, el Proyecto de Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE (núm. expte. 121/000112), con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de diciembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN LOS SECTORES DEL AGUA, LA ENERGÍA, LOS TRANSPORTES Y LAS TELECOMUNICACIONES, POR LA QUE SE INCORPORAN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LAS DIRECTIVAS 93/38/CEE Y 92/13/CEE

Exposición de motivos

La presente Ley incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, modificada por la Directiva 98/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, sobre coordinación de las disposicio-

nes legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de adjudicación de contratos de las entidades que operan en dichos sectores. La primera de las Directivas citadas, a la vez que revisa la Directiva 90/531/CEE, que contemplaba únicamente los contratos de obras y suministro, amplía el ámbito objetivo de ésta al contrato de servicios. Por su parte la Directiva 94/4/CE adapta la Directiva 93/38/CEE al contenido del Acuerdo relativo a la contratación pública aprobado en nombre de la Comunidad Europea por el Consejo mediante la Decisión 94/800.

El Derecho comunitario europeo ha previsto, en efecto, para los sectores excluidos —los citados del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones— de la normativa aplicable a los contratos de las Administraciones Públicas, cuyas Directivas reguladoras han sido objeto de transposición por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, un régimen singular en lo que concierne a determinados aspectos de la ordenación de su actividad contractual, entre ellos la selección del contratista, que, asegurando en todo caso los principios de apertura del mercado —principios de publicidad y competencia— sean menos estrictos y rígidos que los establecidos en las Directivas convencionales reguladoras de la contratación de las Administraciones Públicas.

La Comisión Europea estimó en su momento, ponderando, como se preocupó de señalar, «razones políticas, estratégicas, económicas, industriales y jurídicas», que era oportuno introducir criterios originales o específicos en el campo contractual de los sectores excluidos, ya que éstos, en el contexto de los países comunitarios, están gestionados por entidades u organismos públicos o privados de manera indistinta.

Estos criterios especiales, de carácter nivelador u homogeneizador del régimen de contratación, se han traducido en un repertorio normativo, de aplicación a los denominados sectores excluidos, en materia de publicidad y selección del contratista, que es común en principio a todos los operadores de dichos sectores con independencia de su procedencia pública o privada. Esta opción ha supuesto una flexibilización —recogida y regulada en la presente Ley— del régimen de Derecho público aplicable en origen a los organismos y entidades públicas, tomando en consideración el dinamismo gestor imperante en los denominados sectores excluidos, y la ordenación y disciplina del régimen de contratación aplicable a las entidades privadas, que lógicamente incorpora asimismo la Ley, justificado por el interés público que es propio a la vez de estos sectores en los que operan gozando de derechos especiales o exclusivos.

El resultado, en un punto medio de encuentro, es la regulación común a entidades públicas y privadas contenida en la Ley, fundamentalmente en materia de publicidad y selección del contratista, llamada a garantizar los principios de no discriminación y concurrencia y la consiguiente apertura de los mercados, objetivo capital al que apuntan las regulaciones emanadas de la Unión Europea.

La Ley define en el Capítulo II de su Título I, con estricta fidelidad al contenido de la Directiva 93/38/CEE, su ámbito objetivo de aplicación, concretando tanto la naturaleza de los contratos que regula como el contenido material de los mismos.

Partiendo del enfoque más arriba indicado, el ámbito subjetivo de la Ley, tal como especifica el Capítulo I del mismo Título I, se proyecta sobre las entidades públicas y privadas, exceptuándose sin embargo las Administraciones Públicas y los Organismos Autónomos, que quedan sujetos a la regulación más estricta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas por razones de disciplina y control de su funcionamiento, aspectos éstos que parece aconsejable primar. Ello es plenamente compatible con el Derecho comunitario, ya que esta opción garantiza obviamente los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación en materia contractual al exigirse con mayor rigor en la esfera estrictamente administrativa.

El Título II de la Ley precisa las definiciones legales de los conceptos técnicos con incidencia en el campo contractual que se regula y el orden de prelación de las fuentes normativas asimismo de carácter técnico, acomodando, siempre que ello es posible, la terminología de la Directiva a la que ya es tradicional en nuestro Derecho.

La Ley prevé en su Título III un sistema potestativo de clasificación de contratistas cuyo objetivo o finalidad será asimismo definido por la entidad contratante, aunque esté llamado, en principio, tanto a facilitar la selección del contratista como a simplificar el propio procedimiento cuando opere como medio de convocatoria. Los criterios de clasificación serán también de libre elección por la entidad contratante, que deberá asegurar en todo caso la publicidad de los mismos y la no discriminación entre los aspirantes. Como alternativa, dichas entidades podrán, si lo desean, remitirse al Registro Oficial de Contratistas del Ministerio de Economía y Hacienda, en su caso a los Registros Oficiales de Contratistas de las

Comunidades Autónomas, o a otro sistema de clasificación de terceros que responda a sus exigencias.

En cuanto a los procedimientos de adjudicación de los contratos, el Título IV de la Ley distingue los procedimientos abierto, restringido y negociado, recogidos ya en la normativa de contratación de las Administraciones Públicas, si bien introduce la novedad de no establecer supuestos concretos para la utilización del procedimiento negociado con publicidad, por el que podrá optar libremente la entidad contratante. Se prevé también la posibilidad de acudir, en determinados supuestos tasados, a un procedimiento sin publicidad previa y se regula el denominado concurso de proyectos. Otra novedad importante es la figura del acuerdo marco, a que se refiere el artículo 6, a partir del cual podrá adjudicarse por un procedimiento sin convocatoria de licitación contratos concretos, derivados o basados en el mismo.

La Ley sigue los criterios tradicionales de adjudicación recogidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. En este punto es de destacar, sin embargo, el establecimiento de un sistema preferente, en la adjudicación de los contratos de suministro, en favor de los productos procedentes de países comunitarios. Tal sistema se manifiesta, en primer lugar, en la posibilidad de rechazar ofertas cuando el valor de los productos de terceros países supere la mitad del valor total de los productos que componen la oferta y, en segundo lugar, en la posibilidad, en caso de ofertas equivalentes, de admitir aquella que incluya productos procedentes de países comunitarios.

El Título V de la Ley incorpora a nuestro derecho la Directiva 92/13/CEE y tiene por objeto garantizar la aplicación, mediante diversas medidas, de los procedimientos de adjudicación regulados en el Título anterior.

Aunque se ha valorado la oportunidad de reservar la resolución de los recursos por incumplimiento de la Ley a instancias jurisdiccionales del orden civil, se ha optado finalmente por su tratamiento administrativo. Ello ha sido así porque los operadores de estos sectores deben cumplir sin duda determinadas normas de Derecho público como contrapartida por los derechos exclusivos o especiales de los que disfrutaban para la prestación, en la mayoría de los casos, de servicios esenciales para la comunidad. La intervención de los órganos administrativos abrirá a los interesados, en todo caso, la vía jurisdiccional contencioso-administrativa como garantía última.

En la línea apuntada, la Administración pública a la que se encuentre vinculada la entidad contratante puede decidir la suspensión de los procedimientos de adjudicación de los contratos, anular las cláusulas administrativas discriminatorias contenidas en los anuncios de licitación o en los pliegos de condiciones e, incluso la propia adjudicación del contrato, pronunciándose, si es requerida para ello, sobre la procedencia del abono de una indemnización por daños y perjuicios fijando su importe.

Este Título recoge también las previsiones contenidas en la Directiva 92/13/CEE sobre la posibilidad de que las entidades contratantes que lo deseen puedan recurrir a un sistema de certificación que acredite el cumplimiento por su parte de las normas contenidas en la Ley. Los responsables de emitir el certificado deberán ser personas independientes que posean la cualificación y experiencia pro-

fesionales pertinentes. Estos requisitos se determinarán por vía reglamentaria respetando los mínimos fijados por la propia Directiva.

Asimismo, este Título V recoge la posibilidad, establecida en la Directiva, de recurrir a un procedimiento de conciliación. En efecto, cualquier persona que tenga o haya tenido interés en ser adjudicataria de un contrato de los comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley, podrá solicitar la incoación de un procedimiento de conciliación cuando, en el marco de la adjudicación del contrato, estime que ha sido perjudicado o que puede serlo como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones de la Ley.

La Ley contiene, en su Disposición Adicional tercera, una enumeración de entidades contratantes que se consideran sujetas a la misma. Estas entidades se incluyen unas veces de forma individual y otras de forma genérica, suficiente en todo caso para su identificación, por su pertenencia a una categoría ante la imposibilidad de llegar a una relación exhaustiva.

Por último, procede señalar que la Ley se dicta al amparo de los títulos competenciales que corresponden al Estado en relación con las legislaciones civil, mercantil y procesal, así como en materia de contratación administrativa, especificando la Disposición Final Primera los preceptos de la Ley que no tienen carácter de legislación básica. Las Disposiciones Finales prevén también que mediante normas reglamentarias o Acuerdo del Consejo de Ministros se proceda tanto a la modificación de la lista de entidades contratantes y de las cuantías y plazos recogidos en la Ley como a la aprobación de los correspondientes modelos de anuncios.

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto la regulación del procedimiento de adjudicación de los contratos de obras, suministro y servicios cuando contraten las entidades públicas y privadas del artículo 2.1, que operen en los sectores de actividad relacionados con el agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, tal como se concreta en el artículo 3.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación subjetiva

Artículo 2. Entidades contratantes

1. Quedarán sujetas a la presente Ley, siempre que realicen alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3:

a) Las entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas incluidas en el

artículo 1.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas o de sus Organismos Autónomos.

b) Las asociaciones formadas por las citadas entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia.

c) Las empresas públicas. A los efectos de esta Ley se entiende por empresas públicas las empresas sobre las que las Administraciones Públicas, sus Organismos Autónomos, Entes Públicos o las asociaciones formadas por ellos pueden ejercer directa o indirectamente una influencia dominante, por el hecho de tener la propiedad o una participación financiera en las mismas o en virtud de las normas que las rigen. Se considera que ejercen una influencia dominante, directa o indirectamente, sobre una empresa cuando:

— ostenten la titularidad de la mayoría del capital social suscrito de la empresa; o

— dispongan de la mayoría de los derechos de voto correspondientes a las acciones o participaciones emitidas por las empresas; o,

— puedan nombrar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa.

d) Las empresas privadas que gocen de un derecho especial o exclusivo otorgado por una autoridad competente, en virtud de una disposición legal, reglamentaria o administrativa que tenga como efecto la reserva del ejercicio de alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3.

Se considera que una entidad contratante goza de derechos especiales o exclusivos, en particular, cuando:

i) Con el fin de construir las redes o efectuar las instalaciones a que se refiere el artículo 3, dicha entidad pueda ser beneficiaria de un procedimiento de expropiación forzosa o de imposición de servidumbre, o utilizar el suelo, el subsuelo y el espacio situado sobre la vía pública para instalar los equipos de las redes.

ii) En el caso de la letra a) del artículo 3, dicha entidad suministre agua potable, electricidad, gas o calefacción a una red que, a su vez, sea explotada por una entidad que goce de derechos especiales o exclusivos concedidos por la autoridad competente.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley, la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local y los Organismos Autónomos dependientes de las mismas, que se regirán, en todo caso y sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda, por la legislación de contratos de las Administraciones públicas.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación objetiva

Artículo 3. Actividades incluidas

A los efectos de esta Ley se consideran actividades relacionadas con el agua, la energía, los transportes y las

telecomunicaciones, quedando incluidas en su ámbito de aplicación, las siguientes:

a) La puesta a disposición o la explotación de redes fijas que presten un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución:

- i) de agua potable, o
- ii) de electricidad, o
- iii) de gas o calefacción.

Asimismo, se incluye el suministro de agua potable, electricidad, gas o calefacción a dichas redes.

La presente Ley se aplicará igualmente a los contratos que deban adjudicar las entidades que ejerzan una actividad de producción, transporte o distribución de agua potable, siempre y cuando dichos contratos estén relacionados con proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje y el volumen de agua destinado a abastecimiento de agua potable represente más del 20 por 100 del volumen de agua total disponible gracias a dichos proyectos o a dichas instalaciones, o estén relacionados con la evacuación o tratamientos de aguas residuales.

b) La explotación de una zona geográfica determinada para la realización de alguna de las actividades siguientes:

- i) Prospección o extracción de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos.
- ii) Puesta a disposición de los transportistas aéreos, marítimos o fluviales de los aeropuertos, puertos marítimos o interiores u otras terminales de transporte.

c) La explotación de redes que presten un servicio público en el campo del transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable.

En cuanto a los servicios de transporte, se considera que existe una red cuando el servicio se preste con arreglo a las condiciones establecidas por una autoridad competente, tales como las condiciones relativas a los itinerarios, a la capacidad de transporte disponible o a la frecuencia del servicio.

d) La puesta a disposición o la explotación de redes públicas de telecomunicaciones o el suministro de uno o más servicios públicos de telecomunicaciones.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por red pública de telecomunicaciones, la infraestructura pública de telecomunicaciones que permita el transporte de señales mediante cables, haces hertzianos, por medios ópticos o por otros medios electromagnéticos, entre puntos de terminación determinados de la red, esto es, el conjunto de conexiones físicas y especificaciones técnicas de acceso, que forman parte de la red pública de telecomunicaciones y son necesarias para tener acceso a dicha red pública y comunicarse eficazmente mediante la misma.

Se entenderá por servicios públicos de telecomunicaciones, aquellos que consistan, total o parcialmente, en la transmisión y conducción de señales en la red pública de telecomunicaciones mediante procedimientos de telecomunicación, con excepción de la radiodifusión y la televisión cuya oferta haya sido confiada específicamente

por la Administración a una o varias entidades de telecomunicación.

Artículo 4. Actividades excluidas

1. A los efectos de esta Ley no se consideran actividades relacionadas con el agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, quedando excluidas de su ámbito de aplicación, las siguientes:

a) La puesta a disposición del público de un servicio de transporte en autobús, cuando otras entidades puedan prestar libremente dicho servicio, bien con carácter general o bien en una zona geográfica determinada, en las mismas condiciones que las entidades contratantes.

b) El suministro de agua potable, electricidad, gas o calefacción a redes destinadas a proporcionar un servicio al público por parte de una empresa contratante distinta de las Administraciones Públicas, Organismos Autónomos y restantes Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia, cuando otras empresas puedan prestar libremente dicho servicio en las mismas condiciones, o cuando:

i) En el caso de agua potable o electricidad:

— la producción de agua potable o de electricidad por parte de la entidad de que se trate se realice porque su consumo es necesario para el ejercicio de una actividad distinta de la mencionada en el artículo 3; y

— la alimentación de la red pública dependa exclusivamente del propio consumo de la entidad y no haya superado el 30 por 100 de la producción total de agua potable o de energía de la entidad, tomando en consideración la media de los tres años precedentes, incluido el año en curso

ii) En el caso del gas o la calefacción:

— la producción de gas o calefacción por la entidad de que se trate, sea una consecuencia inevitable del ejercicio de una actividad distinta de la que se menciona en el artículo 3; y

— la alimentación de la red pública tenga el único propósito de explotar económicamente dicha producción y la misma corresponda, como máximo, al 20 por 100 del volumen de negocios de la entidad, tomando en consideración la media de los tres años precedentes, incluido el año en curso.

2. Cuando así lo acuerde la Comisión Europea a petición del Estado, quedará fuera del ámbito de la presente Ley la explotación de zonas geográficas con fines de prospección o extracción de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos, así como las entidades beneficiarias de los derechos especiales o exclusivos contemplados en el artículo 2, apartado 1, letra d) ii) que exploten una o varias de estas actividades. En este caso, y siempre y cuando se respeten los principios de no discriminación y de convocatoria de licitación para la adjudicación de los contratos de obras,

suministros y servicios, en particular por lo que se refiere a la información que las entidades contratantes pongan a disposición de las empresas en relación con sus intenciones de adjudicación de los contratos, se deberán cumplir todas las condiciones que se enumeran a continuación:

a) Que, para explotar una de dichas zonas geográficas, se exija una autorización y otras entidades tengan libertad para solicitar dicha autorización en las mismas condiciones a las que estén sujetas las entidades contratantes.

b) Que la solvencia técnica y financiera que deben poseer las entidades para ejercer actividades particulares queden acreditadas antes de la evaluación de los méritos de los candidatos que compitan por la obtención de la autorización.

c) Que la autorización para ejercer dichas actividades se conceda con arreglo a criterios objetivos, relativos a los medios previstos para llevar a cabo la prospección o la extracción y que hayan sido establecidos y publicados antes de la presentación de dichas solicitudes de autorización. Dichos criterios deberán aplicarse de forma no discriminatoria.

d) Que todas las condiciones y requisitos relativos al ejercicio o a la interrupción de la actividad, incluidas las disposiciones relativas a las obligaciones inherentes al ejercicio, a los cánones y a la participación en el capital o en la renta de las entidades, sean establecidas y hechas públicas antes de la presentación de las solicitudes de autorización y se apliquen de forma no discriminatoria; cualquier cambio que afecte a estas condiciones y requisitos deberá aplicarse a todas las entidades afectadas o ser enmendado para darle carácter no discriminatorio; no obstante, no será necesario definir las obligaciones asociadas al ejercicio hasta el momento anterior a la concesión de la autorización.

e) Que las entidades contratantes no estén obligadas en virtud de ninguna ley, reglamento ni requisito administrativo, ni por acuerdo o convenio alguno, a facilitar informaciones sobre las fuentes actuales o previstas relativas a sus compras, excepto a instancia de las autoridades nacionales y exclusivamente por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico, o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial.

3. Respecto a las concesiones o autorizaciones individuales concedidas antes de la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, no serán de aplicación las letras a), b) y c) del apartado anterior en caso de que, en dicha fecha, otras entidades hubieran podido solicitar una autorización para la explotación de zonas geográficas con la finalidad de hacer prospecciones o de extraer petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos, sobre una base no discriminatoria y con arreglo a criterios objetivos, y la letra d) cuando las condiciones y requisitos se hubieran establecido, aplicado o modificado antes de la fecha contemplada anteriormente.

Artículo 5. Contratos incluidos

1. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por contratos de obras, suministro y servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, los contratos de carácter oneroso celebrados por escrito entre alguna de las entidades contratantes enumeradas en el artículo 2.1 y un contratista, que tengan por objeto:

a) En el caso de contratos de obras, la mera ejecución, el proyecto y ejecución conjunta de obras o la realización, por el medio que fuere, de obras de construcción o de ingeniería civil tal como se definen en el artículo 120 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Tales contratos podrán incluir además los suministros y los servicios necesarios para su ejecución.

b) En el caso de contratos de suministro, la adquisición de productos, conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que se formalicen mediante compra, compra a plazos, arrendamiento financiero, o arrendamiento con o sin opción a compra.

c) En el caso de contratos de servicios, alguno de los definidos en el artículo 197.2 y 3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. Cuando un contrato de obras, suministro o servicios contenga prestaciones correspondientes a otro de ellos se atenderá para su calificación y aplicación de los preceptos que lo regulen al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico.

3. Para la adjudicación de los contratos que tengan por objeto alguno de los servicios enumerados en el Anexo VI B, será preceptiva únicamente la aplicación de lo dispuesto en el Título II y artículo 50 de la presente Ley.

4. Los contratos que tengan por objeto simultáneamente servicios incluidos en los Anexos VI A y VI B se adjudicarán con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley con carácter general para el contrato de servicios cuando el valor de los servicios incluidos en el Anexo VI A sea superior al de los contemplados en el Anexo VI B. En los demás casos se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 6. Acuerdos marco

Los contratos que se adjudiquen por alguno de los procedimientos previstos en la presente Ley podrán adoptar la forma de acuerdos marco celebrados entre alguna de las entidades contratantes enumeradas en el artículo 2 y uno o varios empresarios que tengan por objeto fijar los términos de los contratos que se hayan de adjudicar en el transcurso de un período de tiempo, particularmente en lo que se refiere a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas. Las entidades contratantes no podrán recurrir a los acuerdos marco de una manera abusiva que tenga como consecuencia impedir, restringir o falsear la competencia.

Artículo 7. Contratos excluidos

1. La presente ley no se aplica a los contratos o a los concursos de proyectos que las entidades contratantes celebren u organicen para fines distintos de la realización de las actividades mencionadas en el artículo 3, ni para la realización de dichas actividades en un país tercero, en circunstancias que no supongan la explotación física de una red o de un área geográfica dentro de la Unión Europea.

2. Quedan fuera asimismo del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los contratos que se adjudiquen a efectos de reventa o arrendamiento a terceros, siempre y cuando la entidad contratante no goce de derechos especiales o exclusivos de venta o arrendamiento del objeto de dichos contratos y existan otras entidades que puedan venderlos o arrendarlos libremente en las mismas condiciones que la entidad contratante.

b) Los contratos que las entidades contratantes, que ejercen una actividad de puesta a disposición o explotación de redes públicas de telecomunicaciones o de suministro de uno o más servicios públicos de telecomunicaciones, adjudiquen para sus compras, destinadas exclusivamente a permitirle desempeñar uno o varios servicios de telecomunicaciones, cuando otras entidades puedan ofrecer libremente los mismos servicios en la misma zona geográfica y en condiciones sustancialmente idénticas.

c) Los contratos de adquisición de agua que adjudiquen las entidades contratantes recogidas en el apartado I de la Disposición Adicional tercera.

d) Los contratos que las entidades contratantes recogidas en los apartados II y III de la Disposición Adicional tercera adjudiquen para el suministro de energía o de combustibles destinados a la producción de energía.

e) Los contratos que tengan por objeto:

i) La adquisición o arrendamiento, independientemente del sistema de financiación, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles o relativos a derechos sobre estos bienes. No obstante, los contratos de servicios financieros adjudicados simultáneamente con anterioridad o posterioridad al contrato de adquisición o arrendamiento, en cualquiera de sus formas, se regularán por la presente Ley.

ii) Servicios de telefonía de voz, télex, radiotelefonía móvil, buscaperonas y telecomunicación por satélite.

iii) El arbitraje y conciliación.

iv) La emisión, compra, venta y transferencia de títulos o de otros instrumentos financieros.

v) Contratos regulados en la legislación laboral.

vi) Servicios de investigación y desarrollo distintos de aquellos cuyos beneficios pertenezcan exclusivamente a la entidad contratante para su utilización en el ejercicio de su propia actividad, siempre que la entidad remunerare totalmente la prestación del servicio.

f) Los contratos de servicios que se adjudiquen a una entidad que, a su vez, sea una entidad contratante de las incluidas en el artículo 1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, o una asociación de dichas entidades, basándose en un derecho exclusivo del que goce en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, siempre que dichas disposiciones sean compatibles con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

g) Los contratos de servicios siguientes por razón del sujeto:

i) Los que una entidad contratante celebre con una empresa asociada.

A los efectos de esta Ley, se entenderá como empresa asociada la empresa que, en virtud del artículo 42 del Código de Comercio presente cuentas anuales consolidadas con las de la entidad contratante. Se entenderá asimismo como empresa asociada, en el supuesto de entidades no incluidas en dicho precepto, aquella sobre la cual la entidad contratante pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante, según se define en el apartado 1.c) del artículo 2 de la presente Ley, o que pueda ejercer una influencia dominante sobre la entidad contratante, o que, como la entidad contratante, esté sometida a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad o participación financiera o en virtud de las normas que las rigen.

ii) Los que una empresa conjunta, constituida por varias entidades contratantes, con el fin de desarrollar las actividades contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, celebre con una de dichas entidades contratantes o una empresa asociada a una de estas entidades contratantes, siempre que como mínimo el 80 por 100 del promedio del volumen de negocios que tal empresa haya efectuado en la Unión Europea en los últimos tres años en materia de servicios provenga de la prestación de estos servicios a las empresas con las que esté asociada.

Cuando más de una empresa afiliada a la entidad contratante preste el mismo servicio o servicios similares, deberá tenerse en cuenta el volumen de negocios total en la Unión Europea resultante de la prestación de servicios por dichas empresas.

h) Los contratos que hayan sido declarados secretos por el órgano competente o cuya ejecución deba ir acompañada de especiales medidas de seguridad con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, o cuando así lo requiera la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.

i) Los contratos que se suscriban al amparo de un acuerdo internacional celebrado de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea relativos a suministros, obras o servicios necesarios para la ejecución o explotación conjunta, por los Estados signatarios, de un proyecto determinado.

j) Los contratos efectuados en virtud de un acuerdo internacional celebrado en relación con el estacionamiento de tropas.

k) Los contratos efectuados por el procedimiento específico de una organización internacional.

Artículo 8. Importe de los contratos

La presente Ley se aplicará:

1. A los contratos adjudicados por entidades contratantes del sector de las telecomunicaciones, siempre que el importe estimado sea igual o superior a:

a) 97.460.125 pesetas en lo que se refiere a los contratos de suministro y de servicios.

b) 812.167.708 pesetas en lo que se refiere a los contratos de obra.

2. A los contratos adjudicados por organismos contratantes que ejerzan actividades en los sectores de producción, transporte o distribución de agua potable, electricidad, entidades del sector de los servicios de ferrocarriles urbanos, tranvías, trolebuses o autobuses, entidades del sector de las instalaciones de aeropuertos y entidades del sector de los puertos marítimos o fluviales u otras terminales, siempre que el importe estimado sea igual o superior a:

a) 66.929.735 pesetas, en lo que se refiere a los contratos de suministro y de servicios previstos en el anexo VI A, con excepción de los servicios de investigación y desarrollo enumerados en la categoría 8 y de los de telecomunicaciones de la categoría 5, cuyos números de referencia CPC son 7524 (servicios de difusión de emisiones de televisión y servicios de difusión de emisiones de radio), 7525 (servicios de interconexión) y 7526 (servicios de telecomunicaciones integradas).

b) 64.973.417 pesetas, en lo que se refiere a los contratos de suministro y de servicios distintos de los anteriores.

c) 836.621.683 pesetas, en lo que se refiere a los contratos de obras.

3. A los contratos adjudicados por entidades contratantes que ejerzan actividades en los sectores de transporte o distribución de gas o de combustible para calefacción, prospección y extracción de petróleo o gas, carbón u otros combustibles sólidos y en el sector de los servicios de ferrocarriles, siempre que el importe estimado sea igual o superior a:

a) 64.973.417 pesetas en lo que se refiere a los contratos de suministro y de servicios.

b) 812.167.708 pesetas en lo que se refiere a los contratos de obras.

Artículo 9. Base para el cálculo del importe de los contratos

1. En los contratos de suministro que se concierten mediante arrendamiento financiero, compra a plazos o arrendamiento con o sin opción a compra, la base para el cálculo del importe del contrato será:

a) En el caso de contratos a plazo fijo igual o inferior a doce meses, el importe total estimado del contrato

en este plazo o, si el plazo superase los doce meses, el importe total del contrato con inclusión del importe residual estimado.

b) En el caso de contratos por período indefinido o en los casos en que su duración no pueda determinarse, el total previsible de los pagos que deban efectuarse durante los cuatro primeros años.

2. A efectos del cálculo del importe estimado de un contrato de servicios, la entidad contratante incluirá la remuneración total del prestador de los mismos teniendo en cuenta los elementos especificados en los apartados siguientes de este artículo.

3. A efectos del cálculo del importe estimado de un contrato de servicios financieros se tendrán en cuenta los importes de los siguientes conceptos:

a) La prima, en los contratos de seguro.

b) Los honorarios, comisiones, intereses y otras remuneraciones, en los contratos de servicios bancarios y otros servicios financieros.

c) Los honorarios o comisiones correspondientes, en los contratos que impliquen un proyecto.

4. En los contratos de servicios en los que no se indique un precio total, deberá tomarse como base para el cálculo del importe estimado de los contratos los conceptos siguientes:

a) En los contratos de duración determinada, cuando ésta sea igual o inferior a 4 años, el valor total correspondiente a toda su duración.

b) En los contratos de duración indeterminada o superior a 4 años, el valor mensual multiplicado por 48.

5. Cuando un contrato de suministro o servicios propuesto incluya expresamente diversas opciones, la base para el cálculo del importe del contrato será el importe total máximo autorizado de la compra, arrendamiento financiero, arrendamiento o compraventa a plazos, incluidas las cláusulas de opción.

6. En el caso de adquisición de suministros o servicios por un período determinado a través de una serie de contratos que deban adjudicarse a uno o varios suministradores o prestadores de servicios, o de contratos renovables, la base para el cálculo del importe del contrato será:

a) El importe total de los contratos que se hubieren adjudicado durante dicho ejercicio o en los doce meses anteriores y que presentasen características similares, corregido en lo posible para tener en cuenta las modificaciones previsibles de cantidad o valor que pudieran sobrevenir durante los doce meses siguientes; o

b) El importe acumulado de los contratos que vayan a adjudicarse durante los doce meses consecutivos a la adjudicación del primer contrato, o durante toda la vigencia del contrato si la misma superase los doce meses.

7. La base del cálculo del importe estimado de un contrato que incluya servicios y suministros, será el

importe total de los servicios y suministros, independientemente del porcentaje con que participen en el contrato. Dicho cálculo incluirá el importe de las operaciones de colocación e instalación.

8. La base para el cálculo del importe de un acuerdo marco será el importe máximo estimado de la totalidad de los contratos previstos para el período fijado.

9. A los efectos de la aplicación del artículo anterior, la base para el cálculo del importe de un contrato de obras será el importe total de la obra.

10. A los efectos de la aplicación del apartado anterior, las entidades contratantes incluirán en el importe estimado de los contratos de obras, el importe de todos los suministros o servicios necesarios para la ejecución de los trabajos que las mismas pongan a disposición del contratista.

11. El importe de los suministros o servicios que no sean necesarios para la ejecución de un contrato de obras determinado no podrá añadirse al importe de dicho contrato de tal forma que la adquisición de tales suministros o servicios eluda la aplicación de la presente Ley.

12. En los contratos de obras, de suministros y de servicios que estén divididos en lotes, deberá contabilizarse el importe de cada uno de los lotes para el cálculo del importe indicado en el artículo anterior. Si el importe acumulado de dichos lotes alcanzase o superase el importe indicado en el artículo anterior, se aplicarán las disposiciones de dicho artículo a todos los lotes. No obstante, en el caso de contratos de obras, las entidades contratantes podrán establecer una excepción a la aplicación del artículo anterior, para lotes cuyo importe estimado sea inferior a 162.433.542 pesetas, siempre que el importe acumulado de dichos lotes no exceda del 20 por 100 del valor del conjunto de lotes.

13. Las entidades contratantes no podrán sustraerse a la aplicación de la presente Ley fraccionando los contratos o empleando modalidades particulares de cálculo del importe de los contratos.

CAPÍTULO III

Principios de contratación

Artículo 10. Principios de la contratación

1. Los contratos que se adjudiquen en virtud de la presente Ley se ajustarán a los principios de publicidad y concurrencia, salvo las excepciones en ella previstas y, en todo caso, a los de igualdad y no discriminación.

2. En el momento de comunicar las especificaciones técnicas a las empresas interesadas, de clasificar y seleccionar a los mismos y de adjudicar los contratos, las entidades contratantes podrán imponer requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que comuniquen.

3. Las empresas podrán exigir, a la entidad contratante, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, que respete el carácter confidencial de la información que le faciliten.

TÍTULO II

NORMAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Artículo 11. Especificaciones técnicas

A los efectos de la presente disposición, se entenderá por:

a) Especificaciones técnicas: exigencias técnicas que definen las características requeridas de una obra, material, producto, suministro o servicio y que permiten caracterizarlos objetivamente, de manera que se adecuen a la utilización determinada por la entidad contratante. Estas exigencias técnicas pueden incluir la calidad, el rendimiento, la seguridad o las dimensiones, así como los requisitos aplicables al material, producto, suministro o servicio en cuanto a garantía de calidad, terminología, símbolos, pruebas y métodos de prueba, envasado, marcado y etiquetado. En relación con los contratos de obras, las especificaciones técnicas pueden incluir también los criterios sobre definición y cálculo de costes, pruebas, control y recepción de obras y técnicas o métodos de construcción, así como todas las demás condiciones de carácter técnico que la entidad contratante pudiera prescribir, conforme a una reglamentación general o específica, con respecto a las obras acabadas y a los materiales o elementos que las integren.

b) Norma: especificación técnica aprobada por un organismo de normalización reconocido, para una aplicación repetida o continuada, cuyo cumplimiento no es, en principio, obligatorio.

c) Norma Europea: norma aprobada por el Comité Europeo de Normalización (CEN) o por el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC) en tanto que «Norma Europea (EN)» o «Documento de Armonización (HD)», de conformidad con las normas comunes de ambos organismos, o por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI), de conformidad con sus propias normas, en tanto que «Norma Europea de Telecomunicación (ETS)».

d) Especificación técnica común: especificación técnica elaborada según un procedimiento reconocido por los Estados miembros de la Unión Europea con el fin de garantizar una aplicación uniforme en todos ellos y que deberá estar publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

e) Documento de idoneidad técnica europeo: documento que recoge la evaluación técnica favorable de la aptitud de un producto para el uso asignado, expedido por alguno de los organismos autorizados a tal efecto, fundamentada en el cumplimiento de los requisitos esenciales exigidos reglamentariamente para las obras en las que dicho producto se utiliza.

f) Especificación técnica europea: norma española que sea transposición de una norma europea; especificación técnica común; o documento de idoneidad técnica europeo.

Artículo 12. Pliegos de prescripciones técnicas

Las entidades contratantes incluirán en la documentación general o en el pliego de condiciones propias de cada contrato los pliegos y documentos específicos referentes a las prescripciones técnicas particulares, tal como determina el artículo 13, que hayan de regir la ejecución de la prestación.

Artículo 13. Orden para el establecimiento de prescripciones técnicas y prohibiciones

1. Las prescripciones técnicas serán definidas por referencia a especificaciones técnicas europeas, cuando estas últimas existan. En ausencia de especificaciones técnicas europeas, las prescripciones técnicas deberán definirse, cuando ello sea posible, por referencia a las demás especificaciones técnicas vigentes en la Unión Europea.

2. La entidad contratante definirá las prescripciones técnicas adicionales que fueran necesarias para completar las especificaciones técnicas europeas o las demás especificaciones técnicas vigentes en la Unión Europea. A tal fin, la entidad contratante dará preferencia a las especificaciones técnicas que indiquen exigencias de rendimientos antes que características conceptuales o descriptivas, salvo que dicha entidad considere que, por razones objetivas, la aplicación de tales especificaciones técnicas es inadecuada para la ejecución del contrato.

3. No podrán incluirse en el pliego de condiciones o en la documentación general prescripciones técnicas que mencionen productos de una fabricación o procedencia determinada o procedimientos especiales que tengan por efecto favorecer o eliminar a determinadas empresas o productos, a menos que dichas prescripciones técnicas resulten indispensables para el objeto del contrato. En particular, queda prohibida la referencia a marcas, patentes o tipos, o a un origen o procedencia determinados. No obstante, se admitirá tal referencia, acompañada de la mención «o equivalente», cuando no exista posibilidad de definir el objeto del contrato a través de prescripciones técnicas suficientemente precisas e inteligibles.

Artículo 14. Prescripciones técnicas no referidas a especificaciones técnicas europeas

1. La entidad contratante podrá introducir una excepción a la necesidad de que las prescripciones técnicas se definan por referencia a especificaciones técnicas europeas, en los casos siguientes:

a) Cuando sea técnicamente imposible establecer, de manera satisfactoria, la conformidad de un producto con las especificaciones técnicas europeas.

b) Aquellos en los que la referencia a especificaciones técnicas europeas constituya un obstáculo para la aplicación, en el ámbito de la Unión Europea, de las disposiciones relativas al reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones y a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones.

c) Cuando, en la adaptación de las prácticas existentes a las especificaciones técnicas europeas, la aplicación de éstas obligue a la entidad contratante a adquirir suministros incompatibles con las instalaciones ya utilizadas o que supongan problemas técnicos o costes desproporcionados. La entidad contratante sólo podrá recurrir a esta excepción en el marco de una estrategia claramente definida y establecida con vistas a la adaptación a las especificaciones técnicas europeas.

d) Cuando la especificación técnica europea en cuestión resulte inadecuada para la aplicación particular contemplada o no tenga en cuenta las innovaciones técnicas surgidas desde su adopción. La entidad contratante que recurra a esta excepción informará, al organismo autorizado para revisar las especificaciones técnicas europeas, sobre las razones por las que considera que éstas últimas son inadecuadas y por las que solicita su revisión.

e) Aquéllos en los que el proyecto constituya una verdadera innovación, de tal modo que la aplicación de las especificaciones técnicas europeas existentes resulte inadecuada.

2. Los anuncios publicados en virtud de lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 26, deberán indicar, en su caso, la aplicación de alguno de los supuestos contemplados en el presente artículo.

Artículo 15. Comunicación de prescripciones técnicas

1. La entidad contratante comunicará a las empresas interesadas en obtener un contrato y que lo soliciten, las prescripciones técnicas mencionadas habitualmente en sus contratos de obras, suministros o servicios, o aquellas prescripciones técnicas que tengan intención de aplicar a los contratos que sean objeto de un anuncio indicativo publicado con arreglo a lo establecido en los artículos 27 y 29.

2. Cuando dichas prescripciones técnicas estén contenidas en documentos que puedan ser obtenidos por las empresas interesadas, será suficiente la referencia a dichos documentos.

Artículo 16. Instrucciones y reglamentos técnicos obligatorios

1. Los proyectos y la ejecución de obras deberán sujetarse a las instrucciones y los reglamentos técnicos que sean de obligado cumplimiento.

2. En todo caso, serán de aplicación prioritaria las instrucciones y los reglamentos técnicos obligatorios conformes con el Derecho comunitario.

TÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS

Artículo 17. Régimen de clasificación

1. Las entidades contratantes podrán, si lo desean, establecer y gestionar un sistema de clasificación de contratistas.

2. Cuando opten por establecer un sistema propio de clasificación, que podrá incluir varias fases, deberá gestionarse con arreglo a criterios y normas objetivos, susceptibles de actualización en caso necesario y definidos por la entidad contratante que deberá hacer referencia a las normas europeas cuando resulte pertinente.

Asimismo velarán por que los contratistas puedan solicitar su clasificación en cualquier momento.

3. Los acuerdos sobre clasificación inicial, revisión o denegación de clasificaciones se adoptarán motivadamente por la entidad contratante.

Artículo 18. Publicidad del sistema de clasificación propio de las entidades contratantes

El sistema de clasificación propio que adopte la entidad contratante deberá ser objeto de un anuncio, con arreglo al Anexo III, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. El anuncio indicará el objetivo del sistema de clasificación y las modalidades de acceso a las normas que lo rigen. Cuando el sistema tenga una duración superior a tres años, el anuncio deberá publicarse anualmente. En caso de tener una duración inferior, bastará con un anuncio inicial.

Artículo 19. Criterios de clasificación

Los acuerdos de clasificación inicial, revisión o denegación de clasificaciones deberán adoptarse de conformidad con criterios objetivos, pudiendo remitirse las entidades contratantes a los establecidos en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas. Igualmente, corresponderá a dichas entidades fijar el plazo de duración de la clasificación, que podrá ser definido de acuerdo con lo establecido en la citada legislación.

Artículo 20. Información a los candidatos

1. Los criterios y normas de clasificación serán facilitados a las empresas que lo soliciten, comunicándose su actualización a las empresas interesadas. Las entidades contratantes pondrán también en conocimiento de las mismas los nombres de las entidades u organismos terceros cuyo sistema de clasificación consideren que responde a sus exigencias.

2. La entidad contratante deberá notificar a los candidatos, en un plazo de dos meses contados desde la presentación de la solicitud de clasificación, la decisión adoptada en su clasificación. Si la decisión de clasificación requiriese un plazo superior a seis meses desde la presentación de la citada solicitud, la entidad competente deberá notificar al candidato, dentro de los dos meses siguientes a dicha presentación, las razones que justifiquen la prolongación del plazo y la fecha de resolución de su solicitud.

3. Deberá notificarse a los candidatos, cuya clasificación sea rechazada, la decisión y las razones de este rechazo. Dichas razones deberán basarse en los criterios de clasificación aplicables en cada caso.

Artículo 21. Imparcialidad en la clasificación y relación de empresas clasificadas

1. Al decidir sobre la clasificación o al actualizar los criterios y normas referentes a la clasificación, el órgano competente deberá abstenerse de imponer a determinadas empresas condiciones administrativas, técnicas o financieras que no hayan sido impuestas a otras y de exigir pruebas o justificantes que constituyan una repetición de pruebas objetivas ya disponibles.

2. Se conservará una relación de las empresas clasificadas, pudiendo dividirse en categorías de empresas según el tipo de contratos para cuya realización sea válida la clasificación.

Artículo 22. Anulación de clasificaciones

En el caso de las clasificaciones adoptadas en virtud del artículo 17, la entidad competente únicamente podrá anular la clasificación de una empresa por razones basadas en los criterios aplicables en cada caso. Se deberá notificar por escrito a la empresa la intención de anular la clasificación, indicando la razón o razones que justifican dicha decisión, disponiendo aquélla de un plazo de diez días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS

CAPÍTULO I

Procedimientos y formas de adjudicación

Artículo 23. Procedimientos de adjudicación

1. La entidad contratante podrá elegir entre la adopción del procedimiento abierto, restringido o negociado, siempre que se haya efectuado una convocatoria de licitación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26. También podrá utilizarse el procedimiento negociado sin previa convocatoria de licitación en los casos previstos en el artículo 25.

2. En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición.

3. En el procedimiento restringido sólo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios seleccionados expresamente por la entidad contratante, previa solicitud de los mismos.

4. En el procedimiento negociado, el contrato será adjudicado al empresario elegido por la entidad contratante, previa consulta y negociación de los términos del contrato con uno o varios empresarios.

Artículo 24. Formas de adjudicación

1. Tanto en el procedimiento abierto como en el restringido, la adjudicación podrá efectuarse por subasta o por concurso.

2. La subasta versará sobre un tipo expresado en dinero, con adjudicación al licitador que, sin exceder de aquél, oferte el precio más bajo.

3. En el concurso, la adjudicación recaerá sobre el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa. Este extremo se determinará de acuerdo con diversos criterios objetivos variables según el contrato en cuestión, tales como plazo de entrega o de ejecución, coste de utilización, rentabilidad, calidad, características estéticas y funcionales, calidad técnica, calidad ambiental, servicio postventa y asistencia técnica, compromiso en materia de piezas de recambio, seguridad en el suministro y precio, así como la fórmula de revisión de éste en su caso. En este supuesto, la entidad contratante hará constar en el pliego de cláusulas o en el anuncio de licitación, todos los criterios de adjudicación que tiene previsto aplicar. Estos criterios se indicarán, cuando sea posible, por orden decreciente de importancia. Corresponderá en todo caso a la entidad el derecho a declarar desierto el concurso.

Artículo 25. Procedimiento sin convocatoria de licitación previa

No obstante lo dispuesto en el artículo 23.1, la entidad contratante podrá utilizar un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación previa, en los casos siguientes:

a) Cuando el contrato no llegara a adjudicarse en un procedimiento con convocatoria de licitación previa, por falta de licitadores o porque los presentados no hayan sido admitidos a licitación, siempre que no se modifiquen de forma sustancial las condiciones originales del contrato.

b) Cuando se adjudique un contrato únicamente con fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo y no con el fin de obtener una rentabilidad o de recuperar los costes de investigación y desarrollo, y siempre que la celebración de tal contrato se entienda sin perjuicio de la convocatoria de una licitación para los contratos subsiguientes que persigan los mismos fines.

c) Cuando por razones técnicas, artísticas o motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, el contrato deba ser ejecutado por un empresario determinado.

d) En la medida en que sea estrictamente necesario, cuando por razones de extrema urgencia resultante de hechos imprevisibles para la entidad contratante, no puedan cumplirse los plazos estipulados en los procedimientos abiertos o restringidos.

e) En el caso de contratos de suministro, para las entregas adicionales efectuadas por el proveedor inicial que constituyan, bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, o bien una extensión de suministros o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligue a la entidad contratante a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o problemas desproporcionados de utilización y mantenimiento.

f) Cuando se trate de obras o servicios adicionales que no figuren en el proyecto inicialmente adjudicado, ni en el primer contrato celebrado, pero que resulte necesario ejecutar como consecuencia de circunstancias imprevistas, siempre que su ejecución se confíe al contratista o prestador de servicios que ejecute el contrato inicial y dichas obras o servicios no puedan separarse técnica o financieramente del contrato principal, sin causar graves inconvenientes a la entidad contratante, o, aun pudiendo separarse de la ejecución del contrato inicial, sean estrictamente necesarias para su perfeccionamiento.

g) En el caso de contratos de obras, los nuevos trabajos que consistan en la repetición de obras similares confiadas al contratista titular de un primer contrato adjudicado por la misma entidad contratante, siempre que las obras se ajusten a un proyecto base para el que se haya formalizado un primer contrato tras la licitación correspondiente. En el anuncio de licitación del primer proyecto deberá indicarse la posibilidad de recurrir a este procedimiento y la entidad contratante, cuando aplique lo dispuesto en el artículo 9, tendrá en cuenta el coste total considerado para la continuación de las obras.

h) Aquellos contratos adjudicados sobre la base de un acuerdo marco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

i) En los supuestos de compras de ocasión, siempre que sea posible adquirir suministros aprovechando una ocasión especialmente ventajosa que se haya presentado en un período de tiempo muy breve y cuyo precio de compra sea considerablemente más bajo al habitual del mercado.

j) Cuando exista la posibilidad de comprar mercancías en condiciones especialmente ventajosas, bien a un suministrador que cese definitivamente en su actividad comercial, bien a los administradores o liquidadores de una sociedad inmersa en un procedimiento concursal u otro que pudiera desembocar en su liquidación.

k) Cuando el contrato de servicios resulte de un concurso de proyectos organizado de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y con arreglo a las normas que lo regulan, deba adjudicarse al ganador o a uno de los ganadores del concurso. En este caso, todos los ganadores del concurso deberán ser invitados a participar en las negociaciones.

CAPÍTULO II

Publicidad de las licitaciones

Artículo 26. Anuncios de las licitaciones

1. Las convocatorias de licitación podrán efectuarse:

- a) Por medio de un anuncio ordinario; o
- b) Mediante un anuncio periódico indicativo; o
- c) A través de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación.

2. Los anuncios a que hace referencia el apartado anterior, se ajustarán al modelo de los Anexos II, III y IV de esta Ley y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Asimismo, se publicarán los citados anuncios en los respectivos Diarios o «Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas» cuando las entidades contratantes dependan de una Comunidad Autónoma o se encuentren vinculadas a la misma o cuando su actividad sea autorizada por ésta.

Artículo 27. Anuncios indicativos

1. Cuando se efectúe una convocatoria de licitación mediante un anuncio periódico indicativo, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

a) El anuncio deberá referirse de forma específica a las obras, suministros o servicios que sean objeto del contrato que deba adjudicarse.

b) El anuncio deberá mencionar que el contrato se adjudicará por procedimiento restringido o negociado sin ulterior publicación de una licitación e instará a las empresas interesadas a que manifiesten su interés por escrito.

c) La entidad contratante instará ulteriormente a todos los candidatos a que confirmen su interés sobre la base de las informaciones detalladas relativas al contrato en cuestión y con anterioridad al comienzo de la selección de licitadores o participantes en una negociación. Dichas informaciones incluirán, como mínimo, los siguientes datos:

— Naturaleza y cantidad, incluidas todas las opciones relativas a los contratos adicionales y, si fuera posible, plazo estimado para el desarrollo de dichas opciones. Cuando se trate de contratos renovables, naturaleza y cantidad y, si fuera posible, plazo estimado de publicación de los posteriores anuncios de licitación para los suministros, obras o servicios que deban constituir el objeto de un contrato;

— Carácter del procedimiento, restringido o negociado;

— En su caso, fecha de comienzo o de finalización de la entrega de suministros o de la ejecución de obras o servicios;

— Dirección y fecha límite de presentación de solicitudes destinadas a obtener una invitación para licitar, así como lengua o lenguas en que esté autorizada su presentación;

— Domicilio de la entidad que adjudicará el contrato y suministrará la información necesaria para la obtención del pliego de condiciones y demás documentos.

— Condiciones económicas y técnicas, garantías financieras y datos requeridos de los proveedores, empresarios o prestadores de servicios;

— Importe y modalidades de pago de cualquier cantidad adeudada por la obtención de la documentación relativa al procedimiento de adjudicación del contrato, y

— Naturaleza del contrato que constituye el objeto del concurso: compra, arrendamiento financiero, arren-

damiento o alquiler con opción de compra, o varias de estas formas.

2. Cuando se utilice el anuncio indicativo como medio de convocatoria de licitación, éste deberá haberse publicado como máximo doce meses antes de la fecha de envío de la invitación contemplada en la letra c) del apartado anterior. La entidad contratante deberá respetar, además, los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 32.

3. Las entidades contratantes podrán publicar anuncios indicativos relativos a proyectos de obras importantes, sin repetir la información ya incluida en un anterior anuncio indicativo. En todo caso, se mencionará claramente que dichos anuncios constituyen anuncios adicionales.

Artículo 28. Anuncios sobre un sistema de clasificación

Cuando se lleve a cabo una convocatoria de licitación por medio de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, se seleccionará a los licitadores en un procedimiento restringido o a los participantes en un procedimiento negociado, entre los candidatos clasificados con arreglo a tal sistema.

Artículo 29. Obligación de publicación periódica

Las entidades contratantes darán a conocer, como mínimo una vez al año y mediante un anuncio periódico indicativo, los siguientes extremos:

a) En el caso de los contratos de suministro, la totalidad de los contratos por grupos de productos que tengan previsto adjudicar durante los doce meses siguientes y cuyo importe, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9, sea igual o superior a 121.825.156 pesetas.

b) En el caso de los contratos de obras, las características esenciales de los contratos de obras que las entidades contratantes se propongan adjudicar en los próximos doce meses y cuyo valor estimado sea igual o superior a los establecidos en el artículo 8.

c) En el caso de los contratos de servicios, el importe total previsto de dichos contratos para cada una de las categorías de servicios enumeradas en el Anexo VI A que las entidades contratantes prevean adjudicar en los 12 meses siguientes y cuyo importe total estimado, con arreglo a las disposiciones del artículo 9, sea igual o superior a 121.825.156 pesetas.

Artículo 30. Condiciones de publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. Los anuncios se enviarán a la Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas en castellano, por correo, correo electrónico, télex o telefax, en las condiciones establecidas en el artículo 25 de la Directiva 93/38/CEE, o mediante el uso de formularios que se autoricen mediante Orden Ministerial, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final cuarta.

2. Las entidades contratantes deberán poder acreditar la fecha de envío de los anuncios previstos en los artículos anteriores.

3. Los contratos o concursos de proyectos con respecto a los cuales se publique un anuncio en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas con arreglo al apartado 1 del artículo 26 o al artículo 39 no deberán publicarse por ningún otro medio antes de la fecha de envío de dicho anuncio a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Dicha publicación no contendrá datos distintos de los enviados al Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

CAPÍTULO III

Desarrollo del procedimiento

Artículo 31. Cómputo de plazos

Todos los plazos establecidos en esta Ley, salvo que en la misma se indique que son de días hábiles, se entenderán referidos a días naturales. Si el último día del plazo fuera festivo, se entenderá que aquél concluye el primer día hábil siguiente.

Artículo 32. Envío de pliegos de cláusulas

1. La entidad contratante deberá enviar los pliegos de cláusulas y documentación complementaria a los empresarios interesados, siempre que lo soliciten con la suficiente antelación. Este envío se efectuará como regla general dentro de un plazo de seis días contados a partir de la recepción de la solicitud.

2. Del mismo modo, siempre que hubiera sido solicitada con suficiente antelación respecto de la fecha límite para la recepción de ofertas, la entidad contratante proporcionará información adicional sobre los pliegos de cláusulas. Esta información se facilitará no más tarde de los seis días anteriores a la citada fecha límite.

3. Cuando las ofertas requieran el examen de una documentación voluminosa, como especificaciones técnicas muy extensas, visitas «in situ» o consultas sobre el terreno de los documentos adjuntos al pliego de condiciones, esta circunstancia se tendrá en cuenta al fijar los plazos apropiados.

Artículo 33. Plazos de recepción de ofertas y solicitudes de participación

1. En los procedimientos abiertos, el plazo fijado por la entidad contratante para la recepción de ofertas no será inferior a cincuenta y dos días, contados desde la fecha de envío del anuncio del contrato a la Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas. Dicho plazo podrá sustituirse por un plazo suficientemente largo para que los interesados puedan presentar licitaciones válidas, y en general, no será inferior a treinta y seis días y, en ningún caso, inferior a veintidós días, a partir de la fecha de envío del anuncio de contrato, si las entidades contratantes hubieran enviado al Diario Oficial de las Comunidades Europeas un anuncio periódico indicativo, conforme a lo dispuesto

en el artículo 29, cuyo contenido incluya las informaciones exigidas en los apartados II y III del Anexo IV, siempre que dichas informaciones estén disponibles en la fecha de publicación del citado anuncio. Asimismo, el citado anuncio periódico indicativo deberá haber sido enviado al Diario Oficial de las Comunidades Europeas entre cincuenta y dos días y doce meses, como máximo, antes de la fecha de envío del anuncio de contrato al mencionado diario oficial.

2. En los procedimientos restringidos y en los negociados con anuncio de licitación previo, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El plazo de recepción de las solicitudes de participación, como respuesta a un anuncio publicado con arreglo a lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 26, a una invitación de la entidad contratante efectuada con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 27, será en general, como mínimo de treinta y siete días, a partir de la fecha de envío del anuncio o de la invitación y, en ningún caso, podrá ser inferior a veintidós días o quince en casos excepcionales y siempre que se haya remitido el anuncio por correo electrónico, télex o telefax.

b) El plazo de recepción de las ofertas podrá fijarse de mutuo acuerdo entre la entidad contratante y los candidatos seleccionados, siempre que todos los candidatos dispongan de un plazo idéntico para preparar y presentar sus ofertas.

c) Cuando no sea posible llegar a un acuerdo sobre el plazo de recepción de ofertas, la entidad contratante fijará un plazo que, en general, será, como mínimo, de veinticuatro días y, en ningún caso, inferior a diez días a partir de la fecha de la invitación a presentar ofertas. La duración de dicho plazo deberá tener en cuenta, en particular, el examen de una documentación muy voluminosa, especificaciones técnicas muy extensas, visitas o consultas sobre el terreno de los documentos adjuntos al pliego de condiciones.

Artículo 34. Selección de candidatos

1. La selección de candidatos realizada por las entidades contratantes en un procedimiento restringido o negociado deberá efectuarse de conformidad con los criterios y normas objetivos que hayan establecido, los cuales se encontrarán a disposición de las empresas interesadas. Los criterios empleados por las entidades contratantes podrán incluir los de exclusión recogidos en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas. Será obligatoria la inclusión de las prohibiciones para contratar recogidas en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas cuando la entidad contratante sea alguna de las incluidas en el artículo 2.1.a), b) y c).

2. Los criterios podrán basarse en la necesidad objetiva, para la entidad contratante, de reducir el número de candidatos hasta un nivel que garantice el equilibrio entre las características específicas del procedimiento de adjudicación del contrato y los medios necesarios para su realización. El número de candidatos seleccionados deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar una competencia suficiente.

Artículo 35. Invitación a los candidatos seleccionados en los procedimientos restringidos y negociados

La entidad contratante invitará simultáneamente y por escrito a los candidatos seleccionados. La carta de invitación deberá ir acompañada del pliego de cláusulas y de la documentación complementaria e incluirá, como mínimo, la información siguiente:

- a) Dirección del servicio al que se pueden pedir documentos adicionales y fecha límite para solicitarlos, así como la cantidad y forma de pago del importe que, en su caso, se deba satisfacer para la obtención de estos documentos.
- b) Fecha límite de recepción de ofertas, dirección a la que deben remitirse e idioma o idiomas en que deben redactarse.
- c) Referencia a cualquier anuncio de licitación publicado.
- d) Indicación de la documentación que debe adjuntarse, si procede
- e) Criterios de adjudicación del contrato, cuando no figuren en el anuncio.
- f) Cualquier otro requisito especial establecido para participar en el contrato.

Artículo 36. Confirmación de solicitudes de participación

1. Las solicitudes para participar en los contratos y las invitaciones para presentar ofertas, deberán realizarse por los cauces más rápidos posibles. Cuando las solicitudes de participación se efectúen mediante telegrama, télex, telefax, teléfono o cualquier medio electrónico, deberán confirmarse por carta enviada antes de la expiración de los plazos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 33.

2. Las ofertas se presentarán por escrito, directamente o por correo.

3. Reglamentariamente podrá regularse la presentación de ofertas por cualquier otro medio que permita garantizar:

- que cada oferta contenga toda la información necesaria para su evaluación.
- que la confidencialidad de las ofertas se mantenga hasta tanto tenga lugar su evaluación.
- de ser necesario por motivos de prueba jurídica, que dichas ofertas se confirmen lo antes posible por escrito o mediante el envío de una copia certificada.
- que la apertura de las ofertas tenga lugar tras la expiración del plazo previsto para su presentación.

CAPÍTULO IV

Concursos de proyectos

Artículo 37. Concursos de proyectos

Se consideran concursos de proyectos los procedimientos caracterizados por la intervención de un jurado y

destinados a la adjudicación de un contrato de servicios consistente en la elaboración de planes o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos.

Artículo 38. Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplicará a los concursos de proyectos cuyo valor estimado sea igual o superior a:

- a) 97.460.125 pesetas, en lo que respecta a los contratos que se propongan adjudicar las entidades que ejerzan una actividad contemplada en la Disposición Adicional tercera X.
- b) 66.929.735 pesetas, en lo que se refiere a los contratos que se propongan adjudicar las entidades contratantes que ejerzan una actividad contemplada en la disposición adicional tercera, I, II, VII, VIII y IX y que se refieran a contratos de servicios que figuren en el Anexo VI A, excepto los servicios de investigación y desarrollo enumerados en la categoría 8 y los servicios de telecomunicación de la categoría 5, cuyos números de referencia CPC son 7524 (servicios de difusión de emisiones de televisión y servicios de difusión de emisiones de radio), 7525 (servicios de interconexión) y 7526 (servicios de telecomunicaciones integradas).
- c) 64.973.417 pesetas, en lo que se refiere a los contratos de servicios distintos a lo recogido en el apartado anterior que se propongan adjudicar las entidades contratantes enumeradas en el mismo.
- d) 64.973.417 pesetas, en lo que se refiere a los contratos que se propongan adjudicar entidades contratantes incluidas en la Disposición Final tercera III, IV, V y VI.

2. El presente capítulo se aplicará en todos los casos de concursos cuando el importe total de los premios y pagos efectuados a los participantes sea igual o superior a:

- a) 97.460.125 pesetas, en lo que respecta a los contratos que se propongan adjudicar las entidades contratantes que ejerzan una actividad contemplada en la Disposición Adicional tercera X,
- b) los umbrales de las letras b) y c) del apartado anterior en lo que respecta a los contratos que se propongan adjudicar las entidades contratantes que ejerzan una actividad incluida en la Disposición Adicional tercera I, II, VII, VIII y IX.
- c) 64.973.417 pesetas en lo que respecta a los contratos que se propongan adjudicar las entidades contratantes que ejerzan una actividad incluida en la Disposición Adicional tercera III, IV, V y VI.

Artículo 39. Publicidad

La convocatoria de los concursos de proyectos y el resultado de los mismos deberán publicarse mediante el correspondiente anuncio, de acuerdo con los modelos establecidos en los Anexos VII y VIII de la presente Ley, en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Asimismo, se publicará el citado anuncio en los respectivos Diarios o «Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas» cuando las entidades contratantes dependan de una Comunidad Autónoma o se encuentren vinculadas a la misma o cuando su actividad sea autorizada por ésta.

Artículo 40. Organización del concurso

1. Las normas relativas a la organización de un concurso de proyectos se establecerán de conformidad con los requisitos del presente capítulo y se pondrán a disposición de quienes estén interesados en participar en el concurso.

2. Si el número de participantes es limitado, su selección se llevará a cabo mediante criterios objetivos, claros y no discriminatorios. En cualquier caso, al fijar el número de candidatos invitados a participar en los concursos de proyectos, se deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar una verdadera competencia sin que el acceso a la participación pueda ser limitado a un determinado ámbito territorial o a personas físicas con exclusión de las jurídicas o a la inversa.

Artículo 41. Jurado del concurso

1. El Jurado estará compuesto exclusivamente por personas físicas sin ninguna vinculación con los participantes en los concursos. A estos efectos, se entiende que no existe vinculación alguna cuando no concurra ninguna de las causas de abstención previstas en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En aquellos casos en que se exija una cualificación profesional específica para participar en el concurso, al menos un tercio de los miembros del Jurado deberá poseer las mismas cualificaciones u otras equivalentes.

2. El Jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total independencia, sobre la base de proyectos que le serán presentados de forma anónima y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de celebración del concurso.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes

Artículo 42. Subcontratación

En el pliego de condiciones, la entidad contratante podrá pedir al licitador que indique en su oferta la parte del contrato que, en su caso, tenga la intención de subcontratar con terceros. Dicha comunicación tendrá carácter meramente informativo correspondiendo al contratista asumir la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la entidad contratante.

Los contratistas estarán obligados a abonar a los subcontratistas y proveedores el pago del precio pactado con unos y otros en los plazos y condiciones que no sean más desfavorables que aquellos que la entidad

contratante haya señalado en los correspondientes anuncios de licitación para las relaciones con el contratista.

Artículo 43. Información sobre obligaciones laborales

La entidad contratante señalará en el pliego de cláusulas la obligación del licitador de someterse a cuantas disposiciones sobre protección y condiciones de trabajo resultan de aplicación en el lugar donde vayan a efectuarse las obras o prestarse los servicios objeto del contrato. Asimismo, señalará la autoridad o autoridades de las que los licitadores puedan obtener información sobre dicha obligación.

Igualmente, solicitará a los licitadores que manifiesten que han tenido en cuenta en sus ofertas tales obligaciones.

Artículo 44. Exclusión de actuaciones restrictivas de la competencia

1. En los procedimientos de adjudicación, ya sean abiertos, restringidos o negociados, particularmente en el caso de adjudicación sobre la base de un acuerdo marco, quedará excluido cualquier tipo de acuerdo, práctica restrictiva o abusiva que produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en los términos previstos en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. Únicamente podrá requerirse información a los candidatos o los licitadores con el objeto de que precisen o completen el contenido de sus ofertas, así como los requisitos exigidos por las entidades contratantes, siempre que ello no tenga un efecto discriminatorio.

2. Cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios no podrá rechazarse ningún candidato o licitador por la sola circunstancia de su condición de persona física o jurídica. Ello no obstante, podrá exigirse a las personas jurídicas que indiquen en sus ofertas, o en sus solicitudes de participación, el nombre y la cualificación profesional de las personas responsables de la ejecución del servicio de que se trate.

Artículo 45. Agrupaciones de empresarios

1. Las entidades contratantes podrán contratar con uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en una forma jurídica determinada hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor. Dichos empresarios quedarán obligados solidariamente ante la entidad contratante al cumplimiento del contrato hasta su extinción.

2. En todo caso, la entidad adjudicadora podrá obligar a que los empresarios que concurren en la unión temporal nombren una persona que actúe, durante la ejecución del contrato, como representante o apoderado único con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven hasta la extinción del mismo.

Artículo 46. Admisión de variantes

1. Cuando la forma de adjudicación del contrato sea el concurso, la entidad contratante podrá tomar en consideración variantes o alternativas presentadas por un licitador siempre que cumplan las condiciones mínimas y los requisitos para su presentación, establecidos por la citada entidad en el pliego de condiciones. En caso de no aceptarse variantes o alternativas, la entidad contratante lo hará constar en dicho pliego.

2. La entidad contratante no podrá rechazar la presentación de una variante por la exclusiva razón de haber sido elaborada de conformidad con especificaciones técnicas definidas mediante referencia a especificaciones técnicas europeas o a especificaciones técnicas nacionales reconocidas de conformidad con los requisitos esenciales definidos en el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, por el que se dictan disposiciones para la libre circulación de productos de construcción, en aplicación de la Directiva 89/106/CEE.

Artículo 47. Ofertas anormalmente bajas

1. Si en un determinado contrato las ofertas resultasen anormalmente bajas en relación con la prestación, la entidad contratante, antes de poder rechazarlas, pedirá por escrito a quienes hubieran presentado dichas ofertas las precisiones que juzgue oportunas sobre la composición de la oferta correspondiente y comprobará dicha composición teniendo en cuenta las explicaciones que le sean facilitadas, para lo cual podrá fijar un plazo de respuesta no inferior a tres días contados desde la recepción de la petición de estas explicaciones.

2. La entidad contratante podrá tomar en consideración justificaciones objetivas tales como la economía del método de construcción o fabricación, las soluciones técnicas elegidas, las condiciones excepcionalmente ventajosas de que se beneficie el licitador para la ejecución del contrato o la originalidad del producto u obra propuestos por el licitador.

3. La entidad contratante sólo podrá rechazar las ofertas anormalmente bajas debido a la percepción de una ayuda estatal si, habiendo sido consultado al licitador, éste no hubiera podido demostrar que la ayuda en cuestión fue autorizada por la Comisión Europea o notificada a la misma, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado. Las entidades contratantes que rechacen una oferta por las razones expuestas informarán de ello a la Comisión.

Artículo 48. Preferencia de ofertas comunitarias en los contratos de suministro

1. El presente artículo será de aplicación a las ofertas que contengan productos originarios de países terceros con los cuales la Unión Europea no haya celebrado, en un marco multilateral o bilateral, un acuerdo que garantice un acceso comparable y efectivo de las empresas de la Unión a los mercados de dichos países terceros, sin perjuicio de las obligaciones de la Unión o de sus Estados miembros respecto a los países terceros.

2. Cualquier oferta presentada para la adjudicación de un contrato de suministro, podrá rechazarse cuando la parte de los productos originarios de los países terceros, determinados de conformidad con el Reglamento (CEE) núm. 802/1968 del Consejo, de 27 de junio, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías, modificado por el Reglamento (CEE) núm. 3860/1987, sea superior al 50 por 100 del valor total de los productos que componen esta oferta. A efectos del presente artículo, los soportes lógicos utilizados en los equipos de redes de telecomunicación serán considerados productos.

3. Cuando dos o más ofertas sean equivalentes respecto a los criterios de adjudicación utilizados en cada caso, se dará preferencia a aquella que no pueda ser rechazada en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior. El precio de las ofertas será considerado equivalente, a efectos del presente artículo, cuando su diferencia no exceda del 3 por 100.

No obstante, no se dará preferencia a la oferta que resultaría elegida si se aplicase lo dispuesto anteriormente, cuando ésta obligue a la entidad contratante a adquirir material con características técnicas diferentes de las del material existente y ello dé lugar a incompatibilidades o dificultades técnicas excesivas, de funcionamiento o de mantenimiento, o implique un coste desproporcionado.

4. A los efectos del presente artículo, para la determinación de la parte de los productos originarios de los países terceros, no serán tomados en consideración los países terceros a los que se haya extendido el beneficio de las disposiciones de la Directiva objeto de transposición en virtud de una decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de conformidad con el contenido del apartado 1 de este artículo.

Artículo 49. Certificados de garantía de calidad

Cuando las entidades contratantes exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes, que acrediten que el prestador de servicios cumple determinadas normas de aseguramiento de la calidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas UNE-EN 29000, certificadas por organismos conformes a la serie de normas UNE-EN 45000.

Las entidades contratantes reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos autorizados establecidos en otros Estados miembros. También aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de aseguramiento de la calidad que presenten los prestadores de servicios que no tengan acceso a dichos certificados o no tengan ninguna posibilidad de obtenerlos en el plazo fijado.

Artículo 50. Información sobre los contratos

1. Las entidades contratantes comunicarán simultáneamente a la Comisión Europea y a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente, en un plazo de dos meses desde su formaliza-

ción, los contratos celebrados. El órgano de la Comunidad Autónoma dará conocimiento al de la Administración del Estado de la información recibida. Las entidades contratantes realizarán la comunicación mediante el modelo de anuncio que la Comisión apruebe y publique en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Asimismo, efectuarán, en su caso, dicha comunicación al Registro Público de Contratistas de la Comunidad Autónoma de la que dependan, a la que se encuentren vinculadas o de la que hayan obtenido autorización para ejercer la actividad

2. Las entidades contratantes que adjudiquen contratos de servicios de investigación y desarrollo a los que se aplique el artículo 25.b) podrán mencionar únicamente la designación principal del objeto del contrato con arreglo a la clasificación del Anexo VI. Cuando no resulte de aplicación a dichos contratos el artículo 25.b), la información podrá limitarse si así lo exigieran preocupaciones de secreto comercial. No obstante, las entidades contratantes velarán porque las informaciones publicadas sean al menos tan detalladas como las contenidas en la convocatoria de licitación. Cuando se utilice un sistema de clasificación, la información deberá recoger cuando menos la referente a la categoría prevista en el artículo 21.2. En los casos incluidos en el Anexo VI B, las entidades contratantes deberán indicar en el anuncio si aceptan la publicación de los mismos.

3. Las entidades contratantes conservarán, al menos durante un período de cuatro años a partir de la fecha de adjudicación, la información adecuada sobre cada contrato que les permita facilitar a la Comisión Europea la información que necesite y justificar posteriormente las decisiones relativas a los siguientes aspectos:

- a) Clasificación, selección de las empresas y adjudicación de los contratos.
- b) Utilización de las excepciones a la aplicación de las especificaciones técnicas europeas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.
- c) Utilización de procedimientos sin convocatoria de licitación previa de conformidad con lo establecido en el artículo 25.
- d) Inaplicación de las disposiciones de los Títulos II, III y IV, en virtud de las excepciones previstas en el Título I.

4. Las entidades que ejerzan actividades en los sectores de producción, transporte o distribución de agua potable, electricidad, servicios de ferrocarriles urbanos, tranvías, trolebuses o autobuses, instalaciones de aeropuertos y puertos marítimos o fluviales u otras terminales, comunicarán a la mayor brevedad a los licitadores las decisiones adoptadas en relación con la adjudicación del contrato y, en caso de que así se solicite, lo harán por escrito.

Asimismo, comunicarán lo antes posible a partir de la recepción de una solicitud por escrito a todo candidato o licitador descartado los motivos del rechazo de su candidatura o de su oferta y, con respecto a todo contratista que haya efectuado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario.

No obstante, las entidades contratantes podrán decidir no dar a conocer determinada información relativa a la adjudicación del contrato cuando su divulgación dificulte la aplicación de la Ley, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, incluidos los de la empresa a la que se haya adjudicado el contrato o pueda falsear la competencia.

TITULO V

RECLAMACIONES Y OTRAS MEDIDAS DE CONTROL DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

Reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de contratos

Artículo 51. Competencia

1. Los órganos de contratación de las Administraciones Públicas enumeradas en el artículo 2.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o aquellos otros órganos de las mismas que en su caso designen las Comunidades Autónomas, ejercerán respecto de las entidades enumeradas en el artículo 2.1 de esta Ley, a ellas adscritas o vinculadas, o a las que hayan otorgado un derecho especial o exclusivo, las siguientes competencias en relación con los contratos cuyos procedimientos de adjudicación se regulan:

- a) Resolver las reclamaciones que se presenten por infracción de las normas contenidas en esta Ley.
- b) Acordar las medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte.
- c) Fijar las indemnizaciones que procedan, previa la correspondiente reclamación de daños y perjuicios, por infracción asimismo de las disposiciones contenidas en esta Ley.

2. Si la entidad contratante fuera una asociación de las contempladas en el apartado b) del artículo 2.1 y hubiera varias Administraciones Públicas de referencia por la diferente adscripción o vinculación de sus miembros, o una sola entidad contratante se encontrara en el mismo supuesto, por operar en varios sectores de los incluidos en el artículo 3, la reclamación podrá ser presentada ante cualquiera de las Administraciones Públicas citadas que vendrá obligada a resolver.

3. A los efectos del apartado 1 de este artículo cuando la entidad contratante tenga relación con más de una Administración Pública, en razón de su adscripción o vinculación formal y del título administrativo que explota, la Administración competente será la que haya otorgado el mismo.

Artículo 52. Principio de colaboración con la Comisión Europea

Cuando, a petición de la Comisión Europea, se tramite un procedimiento relativo a posibles incidencias advertidas en la adjudicación de un contrato, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en esta Ley, las entidades contratantes aportarán la información que les fuera requerida para remitir a la Comisión Europea la respuesta que proceda.

CAPÍTULO II

Tramitación de las reclamaciones

Artículo 53. Procedimiento

El procedimiento para tramitar las reclamaciones por infracción de lo dispuesto en la presente Ley se regirá por las Disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes.

Artículo 54. Legitimación

1. Podrá deducir la correspondiente reclamación al amparo de lo dispuesto en la presente Ley cualquier persona que tenga o haya tenido un derecho subjetivo o un interés legítimo en la adjudicación de alguno de los contratos incluidos en la misma que considere que ha sido o puede ser perjudicada por el incumplimiento por parte de las entidades contratantes de las disposiciones en ella contenidas.

2. Será de aplicación en cuanto resulte compatible con la presente Ley lo dispuesto en el Título III de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 55. Iniciación del procedimiento

1. Toda persona que desee iniciar un procedimiento de reclamación deberá notificar previamente a la entidad contratante la presunta violación o incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y su intención de iniciar el mismo.

2. El procedimiento se iniciará mediante la presentación de la correspondiente reclamación por persona interesada, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.

3. El plazo para la presentación de la reclamación será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en su caso de la licitación del contrato en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas o desde que se produzca la infracción que se denuncia.

La presentación de la reclamación se regirá por lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 56. Contenido de la reclamación

La reclamación deberá contener al menos los siguientes extremos:

a) Identificación de la persona que reclama con indicación del domicilio para notificaciones. A estos efectos se podrán incluir los números o claves que correspondan a los medios de telecomunicación con que cuente la empresa.

b) Identificación de la entidad contratante y, en su caso, del Diario Oficial de las Comunidades Europeas en el que se hubiera publicado la licitación correspondiente.

c) Los preceptos de esta Ley que se consideren incumplidos por la entidad contratante y, en su caso, la indemnización que se solicita, todo ello acompañado de la correspondiente motivación.

d) Las medidas cautelares que se soliciten, motivando asimismo dicha solicitud.

e) Lugar, fecha y firma.

Artículo 57. Admisión de las reclamaciones

1. El órgano competente para resolver dispondrá de un plazo de ocho días hábiles para decidir motivadamente sobre la admisión de la reclamación. Este plazo se incrementará en tres días hábiles que se concederán al interesado para la subsanación en su caso de algún requisito.

2. Sólo procederá la inadmisión en el caso de que la reclamación no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 56 o cuando la misma se presente fuera de plazo o ante órgano incompetente.

3. El acuerdo de inadmisión pone fin a la vía administrativa y contra el mismo podrá interponerse recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 58. Medidas cautelares

1. En el mismo plazo establecido en el artículo anterior, el órgano competente para resolver decidirá, motivadamente, sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el reclamante u otras que considere oportunas para corregir la presunta infracción de los procedimientos regulados en esta Ley o impedir que se causen perjuicios a los intereses afectados, pudiendo suspender, en su caso, el procedimiento de adjudicación en curso o la formalización del contrato.

A estos efectos, el órgano decisorio, en el plazo de dos días hábiles desde que se reciba la reclamación, comunicará la misma a la entidad contratante, que dispondrá de un plazo de tres días, asimismo hábiles, para presentar las alegaciones que considere oportunas referidas a la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el reclamante o a las propuestas por el propio órgano decisorio. Si transcurrido este plazo no se formularan alegaciones se continuará el procedimiento.

2. En la adopción de medidas cautelares se estará a lo previsto en el artículo 111 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no siendo de aplicación lo dispuesto en su apartado 4.

3. Las medidas cautelares que se adopten no podrán prolongarse por plazo superior a dos meses y cesarán, en todo caso, cuando se ejecute la correspondiente resolución administrativa, prevista en el artículo 62 de esta Ley.

4. El órgano competente para resolver, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar en cualquier momento del procedimiento la suspensión, modificación o revocación de las medidas cautelares en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de su adopción.

5. Contra la resolución sobre medidas cautelares podrá interponerse recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 59. Participación de los interesados

El trámite de audiencia y la participación de los interesados se regirá por lo previsto en los artículos 84, 85 y 86 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien el plazo para la presentación de alegaciones será de cinco días hábiles.

Artículo 60. Plazo para resolver

1. El órgano competente dictará la resolución motivada que proceda en el plazo de dos meses.

2. Sin perjuicio de la obligación de resolver que corresponde a la Administración, las reclamaciones deducidas se entenderán desestimadas por el transcurso del plazo para su resolución, con los efectos previstos en el artículo 64.1 de esta Ley.

Artículo 61. Concurrencia del procedimiento con otro tramitado por la Comisión Europea

El órgano competente para resolver deberá suspender el procedimiento a petición de parte si se acredita documentalmente que se está siguiendo un procedimiento de conciliación, tal como se regula en el Capítulo IV de este Título, por los mismos hechos ante la Comisión, decidiendo, si procede, la suspensión de las medidas cautelares que hubiera podido acordar. La suspensión del procedimiento se alzarán, asimismo a petición de parte, si la conciliación no prosperase.

Artículo 62. Contenido de la resolución

1. La resolución del procedimiento podrá acordar la anulación de las decisiones ilegales adoptadas por la entidad contratante, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, el anuncio periódico indicativo, el anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, la propia convocatoria de licitación, los pliegos de condiciones o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento de adjudicación en cuestión.

2. La resolución podrá decidir también la anulación de la adjudicación del contrato si éste no hubiera sido aún formalizado.

3. Si el contrato estuviera formalizado, la Administración podrá declarar, si procede, la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar el incumplimiento de lo previsto en esta Ley por la entidad contratante. El importe de la indemnización se fijará de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 63. Determinación de la indemnización

1. El órgano competente para resolver deberá pronunciarse, si se hubiera solicitado, sobre la procedencia o no de indemnización por daños y perjuicios.

2. Para que proceda la indemnización se exigirá que se haya probado que ha habido infracción de lo dispuesto en la presente Ley y que el reclamante hubiera tenido una posibilidad real de obtener el contrato si no se hubiera cometido tal infracción.

3. La indemnización se fijará atendiendo en lo posible a los criterios del artículo 141.2 y 3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La indemnización deberá cubrir cuando menos los gastos ocasionados por la preparación de la oferta o la participación en el procedimiento de contratación.

Artículo 64. Control y ejecutividad de las resoluciones

1. Las resoluciones recaídas en el procedimiento agotan la vía administrativa pudiendo ser impugnadas ante los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, dichas resoluciones serán directamente ejecutivas resultando de aplicación en su caso lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO III

Régimen de certificados

Artículo 65. Sistema de certificación

1. Las entidades contratantes podrán acudir a un sistema de certificación en el que se haga constar por los agentes a los que se refiere el artículo 67, tras los pertinentes exámenes periódicos que, en esos momentos, los procedimientos de adjudicación de los contratos que aplican se ajustan a las disposiciones de esta Ley.

2. Los responsables de la emisión de los certificados acompañarán al mismo un informe escrito por cuenta de las entidades contratantes sobre los resultados de su examen. Antes de emitir un certificado, los responsables de su emisión comprobarán que las posibles irregularidades observadas en los procedimientos de adjudicación de los contratos o en la aplicación práctica de éstos han sido corregidas y que se han tomado medidas para evitar que se repitan.

Artículo 66. Referencia a los certificados

Las entidades contratantes que hayan obtenido el certificado podrán incluir la siguiente declaración en los anuncios de los contratos sometidos a esta Ley y sujetos a la publicidad en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas:

«La entidad contratante ha obtenido un certificado conforme a la Directiva 92/13/CEE del Consejo, en el que se hace constar que, con fecha de, sus procedimientos de adjudicación de contratos y su aplicación práctica se ajustan al Derecho comunitario en materia de adjudicación de contratos y a las normas nacionales que incorporan este derecho.»

Artículo 67. Competencia para emitir certificados

1. Los responsables de la emisión de los certificados serán independientes de las entidades contratantes y deberán ejercer sus funciones de forma objetiva. Asimismo garantizarán de forma apropiada poseer la cualificación y la experiencia profesionales pertinentes.

2. Reglamentariamente, se determinarán los requisitos que deben reunir los responsables de la emisión de tales certificados, estableciendo las cualificaciones académicas y profesionales necesarias para ello. En todo caso se exigirá estar como mínimo en posesión de un título de enseñanza superior de carácter oficial que tenga una duración de tres años o haber superado determinados exámenes de aptitud profesional, que ofrezcan las correspondientes garantías, organizados o reconocidos por la Administración de la que dependa o a la que se encuentre vinculada la entidad contratante o que haya otorgado la correspondiente concesión o autorización de alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV**Procedimiento de conciliación****Artículo 68. Solicitud**

Cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un contrato comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley y que estime, en el marco del procedimiento de adjudicación de dicho contrato, que ha sido perjudicado o puede serlo por el incumplimiento de las normas de procedimiento, podrá solicitar la conciliación regulada en los artículos siguientes.

La solicitud para iniciar el procedimiento de conciliación se dirigirá por escrito a la Comisión Europea o al Ministerio de Economía y Hacienda (Junta Consultiva de Contratación Administrativa) que la transmitirá lo antes posible a la Comisión.

Artículo 69. Procedimiento

El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a lo establecido en el Capítulo 4 de la Directiva 92/13/CEE y las normas dictadas al efecto en desarrollo del mismo por la Comisión Europea.

Artículo 70. Concurrencia del procedimiento con otros procedimientos de control

Si en relación con un procedimiento de adjudicación de un contrato, una persona interesada, distinta de la que ha instado la conciliación, formula una reclamación, la entidad contratante informará a los conciliadores.

Artículo 71. Efectos del procedimiento de conciliación

Las medidas adoptadas en aplicación del procedimiento de conciliación no afectarán a las que la Comisión o el Estado pueda tomar en aplicación de los artículos 169 y 170 del Tratado o en aplicación del Capítulo 3 de la Directiva 92/13/CEE, a los derechos de la persona que haya invocado la aplicación del procedimiento, a los de la entidad contratante o a los de cualquier otra persona.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera. Impuesto sobre el Valor Añadido**

En las cantidades establecidas en la presente Ley, no se considerará incluido el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor añadido, ni el Impuesto General Indirecto Canario cuando el contrato haya de realizarse en el ámbito territorial de las islas Canarias.

Segunda. Umbrales aplicables a las Administraciones Públicas y Organismos Autónomos

No obstante lo dispuesto en el artículo 2.2 de esta Ley, cuando las Administraciones Públicas y sus Organismos Autónomos adjudiquen contratos que se refieran a actividades recogidas en el artículo 3 aplicarán los umbrales establecidos en el artículo 8 a efectos de la publicidad de los anuncios de los contratos en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Tercera. Entidades contratantes

Se entenderán como entidades contratantes a los efectos de esta Ley, con carácter enunciativo y no limitativo, las no recogidas en el artículo 2.2 que se enumeran a continuación:

I. Entidades contratantes del sector de la producción, transporte o distribución de agua potable:

— Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

— Canal de Isabel II. Ley 17/1984, de 20 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Madrid.

— Aigües Ter-Llobregat, Ley 4/1990, de 9 de marzo, del Parlamento de Catalunya.

— Consorcio de Aguas de Tarragona. Ley 18/1981, de 1 de julio, de Actuaciones en Tarragona en Materia de Aguas.

II. Entidades contratantes del sector de la producción, transporte o distribución de electricidad:

— Entidades encargadas de la producción, transporte o distribución de electricidad en virtud de lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

— Red Eléctrica de España, S.A.

III. Entidades contratantes del sector del transporte o distribución de gas o combustible para calefacción:

— Entidades que operan en virtud de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos

IV. Entidades contratantes de prospección y extracción de petróleo o gas:

— Las que realicen dichas actividades de conformidad con la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

V. Entidades contratantes del sector de la prospección y extracción de carbón u otros combustibles sólidos:

— Entidades encargadas de la prospección de carbón u otros combustibles sólidos en virtud de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, modificada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre y por el Real Decreto legislativo 1303/1986, de 28 de junio.

VI. Entidades contratantes del sector de los servicios de ferrocarriles:

— Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

— Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF), salvo para los contratos sujetos a la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, según lo dispuesto en el artículo 160. Cuatro de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden Social.

— Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

— Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya (FGC).

— Eusko Trenbideak (Bilbao).

— Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana. (FGV).

— Ferrocarriles de Mallorca.

VII. Entidades contratantes del sector de los servicios de ferrocarriles urbanos, tranvías, trolebuses o autobuses:

— Entidades que prestan servicios públicos de transporte urbano con arreglo a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de régimen local y correspondiente legislación autonómica en su caso.

— Entidades que prestan servicios públicos de transporte interurbano mediante autobuses, con arreglo a la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y correspondiente legislación autonómica en su caso.

— Empresa Nacional de Transportes de viajeros por carretera (ENATCAR).

— Entidades que prestan servicios públicos de autobuses con arreglo a la Disposición Transitoria tercera de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

VIII. Entidades contratantes del sector de las instalaciones de aeropuertos:

— Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea. Estatuto aprobado por el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, modificado parcialmente por los Reales Decretos 1993/1996, de 6 de septiembre, y 1711/1997, de 14 de noviembre.

IX. Entidades contratantes del sector de los puertos marítimos o fluviales u otras terminales:

— Ente Público Puertos del Estado y Autoridades Portuarias a que se refiere la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y demás Administraciones portuarias.

X. Organismos contratantes del sector de las Telecomunicaciones:

— Telefónica de España, S.A.

— Retevisión, S.A.

Cuarta. Régimen del organismo público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea

1. El organismo público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), en lo no previsto en la presente Ley, ajustará su régimen de contratación al derecho privado.

2. Los bienes de dominio público aeroportuario que resulten innecesarios para el cumplimiento de fines de este carácter podrán ser desafectados por el Ministro de Fomento, previa declaración de innecesariedad por el Consejo de Administración de AENA, y se incorporarán al patrimonio del organismo público, que podrá proceder a su enajenación o permuta. Si el valor fuera superior a tres mil millones de pesetas, su enajenación deberá, además, ser autorizada por el Gobierno a propuesta del Ministro de Fomento.

Quinta. Modificación de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones

Se modifica el primer inciso del párrafo segundo del artículo 26 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, inciso que quedará redactado tal como sigue:

«Además deberán justificar que los precios de interconexión que ofrezcan se orientan a costes y desglosar

los mismos de forma tal que el peticionario de la interconexión a sus redes no sufrague un importe superior al estrictamente relacionado con el servicio solicitado.»

Sexta. Infraestructuras de telecomunicaciones

Todos los operadores, debidamente habilitados, que instalen redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones tendrán a estos efectos los mismos derechos en relación con la ocupación del dominio público o de la propiedad privada, en los términos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y en sus normas de desarrollo, con independencia de que realicen cualquier otra actividad adicional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposiciones que se derogan

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Título competencial y carácter de la legislación

El contenido de esta Ley tiene carácter de legislación básica, dictada al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, en lo que se refiere al régimen de contratación de los organismos y entidades incluidos en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, excepto el último inciso del artículo 45.1 y el apartado 2 del mismo artículo que serán de aplicación general en defecto de regulación específica dictada por las Comunidades Autónomas.

Segunda. Actualización de plazos y lista de entidades contratantes

Se autoriza al Consejo de Ministros para que pueda modificar, mediante Real Decreto, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, las previsiones que la presente Ley contiene en materia de plazos para su adaptación a los que establezca la Unión Europea. Asimismo, se autoriza al Consejo de Ministros para modificar la lista de entidades contratantes que figura en la Disposición Adicional tercera.

Tercera. Actualización de cifras fijadas por la Unión Europea

Las cifras que en lo sucesivo se fijen por la Unión Europea y se publiquen por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, en euros, unidades de cuenta europea (ecus), derechos especiales de giro (deg) o en pesetas, sustituirán a las que figuren en el texto de esta Ley.

Cuarta. Lista de actividades y anuncios

Se aprobará mediante Orden Ministerial de la Presidencia, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la adaptación de los Anexos I, II, III, IV, V, VI (A y B), VII y VIII de la presente Ley a las modificaciones que en los Anexos de la Directiva 93/38/CEE se introduzcan por la normativa comunitaria.

Quinta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el 1 enero de 1999.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de diciembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

ANEXO I

LISTA DE ACTIVIDADES PROFESIONALES CORRESPONDIENTE A LA NOMENCLATURA GENERAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS (NACE)

Clases	Grupos	Subgrupos y posiciones	TÍTULO
50			CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA CIVIL
	500		Construcción e ingeniería civil (sin especialización), demolición
		500.1	Construcción de edificios y obras de ingeniería civil, sin especialización.
		500.2	Demolición.
	501		Construcción de inmuebles (viviendas y otros)
		501.1	Empresa general de construcción.
		501.2	Empresa de techado.
		501.3	Construcción de chimeneas y hornos.
		501.4	Empresa de estanqueidad.
		501.5	Empresa de enlucido y mantenimiento de fachadas.
		501.6	Empresa de andamiaje.
		501.7	Empresa especializada en otras actividades de la construcción (incluido almacén).
	502		Ingeniería civil: Construcción de carreteras, puentes, vías férreas, etcétera
		502.1	Empresa general de ingeniería civil.
		502.2	Empresa de movimiento de tierras a cielo abierto.
		502.3	Empresa de obras de arte terrestres (a cielo abierto o subterráneas).
		502.4	Construcción de obras de arte fluviales y marítimas.
		502.5	Construcción de vías urbanas y carreteras (incluida la construcción especializada de aeródromos).
		502.6	Empresas especializadas en el sector del agua (riego, drenaje, traída).
		502.7	Empresas especializadas en otras actividades de ingeniería civil.
	503		Instalación
		503.1	Empresa de instalación general.
		503.2	Canalización (instalación de gas, agua y aparatos sanitarios).
		503.3	Instalación de calefacción y ventilación (instalación de calefacción central, acondicionamiento de aire, ventilación).
		503.4	Aislamiento térmico, sónico y antivibraciones.
		503.5	Aislamiento de electricidad.
		503.6	Aislamiento de antenas, pararrayos, teléfono, etc.
	504		Decorados y acabados
		504.1	Decoración general.
		504.2	Yesería.
		504.3	Carpintería de madera, orientada principalmente a la colocación (incluida la colocación de parquets).
		504.4	Pintura, vidriería, colocación de papel pintado.
		504.5	Revestimiento de suelos y paredes (colocación de baldosas, otros suelos y revestimientos adheridos).
		504.6	Decoración varia (colocación de estufas de lozas, etc.).

ANEXO II

A) PROCEDIMIENTO ABIERTO

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica; números de teléfono, télex y fax de la entidad contratante.
2. Naturaleza del contrato (suministro, obras o servicios; indíquese, si procede, si se trata de un acuerdo marco).

Categoría del servicio en el sentido del anexo VI A o VI B y descripción del mismo (clasificación CPC).

Si procede, deberá indicarse si las ofertas se solicitan para compra, arrendamiento financiero, alquiler o venta a plazos o para varias de estas opciones.

3. Lugar de entrega, de ejecución o de prestación.

4. Para suministros y obras:

a) naturaleza y cantidad de los productos que se vayan a suministrar, incluida toda opción para contratos posteriores y, de ser posible, la fecha aproximada en que podrán ejercerse las opciones. En el caso de una serie de contratos a adjudicar o de contratos renovables también se precisará, de ser posible, la fecha aproximada de las convocatorias de licitación posteriores para los productos que se vayan a suministrar o la naturaleza y el alcance de las prestaciones, y las características generales de la obra;

b) indicaciones sobre la posibilidad de licitar por una parte y/o por el conjunto de los suministros requeridos.

En caso de que, para los contratos de obras, la obra o el contrato esté dividido en varios lotes, magnitud de los distintos lotes y posibilidad de licitar por uno, varios o todos ellos;

c) para los contratos de obras: indicaciones sobre el objetivo de la obra o del contrato, cuando se incluya también la elaboración de proyectos.

5. Para servicios:

a) naturaleza y número de los servicios que se vayan a prestar, incluida toda opción para contratos posteriores y, de ser posible, la fecha aproximada en que podrán ejercerse las opciones. En el caso de una serie de contratos renovables también se precisará, de ser posible, la fecha aproximada de las convocatorias de licitación posteriores para los servicios que se vayan a prestar;

b) deberá indicarse si, con arreglo a normas legales, reglamentarias o administrativas, se reserva la prestación del servicio a una determinada profesión;

c) referencia a dicha norma legal, reglamentaria o administrativa;

d) deberá indicarse si las personas jurídicas deben citar los nombres y las cualificaciones profesionales del personal responsable de la ejecución del servicio;

e) deberá indicarse si los prestadores pueden licitar por una parte de los mismos.

6. Posibilidad de presentación de variantes.

7. Exención de utilización de las especificaciones europeas, de conformidad con el apartado 1 del artículo 14.

8. Plazo de entrega o ejecución o duración del contrato de servicios y, en la medida de lo posible, la fecha de inicio.

9. a) Dirección del servicio al que pueden solicitarse el pliego de condiciones y los documentos complementarios.

b) Si procede, importe y forma de pago de la suma que deba abonarse para obtener dichos documentos.

10. a) Fecha límite de recepción de las ofertas.

b) Dirección a la que deben enviarse.

c) Lengua o lenguas en que deben redactarse.

11. a) Si procede, personas admitidas a asistir a la apertura de las ofertas.

b) Fecha, hora y lugar de esta apertura.

12. Si procede, fianza y garantías exigidas.

13. Modalidades básicas de financiación y de pago, y/o referencias a los textos que las regulan.

14. Si procede, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de proveedores, contratistas o prestadores de servicios adjudicatario del contrato.

15. Condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse el proveedor, contratista o prestador adjudicatario.

16. Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta.

17. Criterios de adjudicación del contrato. Los criterios diferentes al del precio más bajo se mencionarán cuando no figuren en el pliego de condiciones.

18. Información complementaria.

19. Si procede, la referencia de la publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» del anuncio periódico de información al que se refiere el contrato.

20. Fecha de envío del anuncio por la entidad contratante.

21. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (a facilitar por dicha Oficina).

B) PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica; números de teléfono, télex y fax de la entidad contratante.

2. Naturaleza del contrato (suministro, obras o servicios; indíquese, si procede, si se trata de un acuerdo marco).

Categoría del servicio en el sentido del anexo VI A o VI B y descripción del mismo (clasificación CPC).

Si procede, deberá indicarse si las ofertas se solicitan para compra, arrendamiento financiero, alquiler o venta a plazos o para varias de estas opciones.

3. Lugar de entrega, de ejecución o de prestación.

4. Para suministros y obras:

a) naturaleza y cantidad de los productos que se vayan a suministrar. Indicar las opciones para contratos posteriores y, de ser posible, la fecha aproximada en que podrán ejercerse las opciones. En el caso de una serie de contratos a adjudicar o de contratos renovables también deberán precisarse, de ser posible, las fechas aproximadas de las convocatorias de licitación posteriores para los productos que se vayan a suministrar; o naturaleza y alcance de las prestaciones; características generales de la obra;

b) indicaciones sobre la posibilidad de licitar por una parte o por el conjunto de los suministros requeridos. En caso de que, para los contratos de obras, la obra o el contrato esté dividido en varios lotes, magnitud de los distintos lotes y posibilidad de licitar por uno, varios o todos ellos;

c) para los contratos de obras: indicaciones sobre el objetivo de la obra o del contrato, cuando se incluya también la elaboración de proyectos.

5. Para servicios:

a) naturaleza y número de los servicios que se vayan a prestar. Indicar las opciones para contratos posteriores y, de ser posible, la fecha aproximada en que podrán ejercerse las opciones. En el caso de una serie de

contratos a adjudicar o de contratos renovables también se precisarán, de ser posible, las fechas aproximadas de las convocatorias de licitación posteriores para los servicios que se vayan a prestar;

b) deberá indicarse si, con arreglo a normas legales, reglamentarias o administrativas, se reserva la prestación del servicio a una determinada profesión;

c) referencia a dicha norma legal, reglamentaria o administrativa;

d) deberá indicarse si las personas jurídicas deben citar los nombres y las cualificaciones profesionales del personal responsable de la ejecución del servicio;

e) deberá indicarse si los prestadores de servicios pueden licitar por una parte de los mismos.

6. Posibilidad de presentación de variantes.

7. Exención de utilización de las especificaciones europeas, de conformidad con el apartado 1 del artículo 14.

8. Plazo de entrega o ejecución o duración del contrato de servicios y, en la medida de lo posible, la fecha de inicio.

9. Si procede, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de proveedores, contratistas o prestadores adjudicatarios del contrato.

10. a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.

b) Dirección a la que deben enviarse.

c) Lengua o lenguas en que deben redactarse.

11. Fecha límite de envío de las invitaciones a licitar.

12. Si procede, fianza y garantías exigidas.

13. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a los textos que las regulan.

14. Información sobre la situación del proveedor, contratista o prestador de servicios y condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse.

15. Criterios de adjudicación del contrato cuando no se mencionen en la invitación a licitar.

16. Información complementaria.

17. Si procede, la referencia de la publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» del anuncio periódico de información al que se refiere el contrato.

18. Fecha de envío del anuncio por las entidades contratantes.

19. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (a facilitar por dicha Oficina).

C) PROCEDIMIENTO NEGOCIADO

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica; números de teléfono, télex y fax de la entidad adjudicadora.

2. Naturaleza del contrato (suministro, obras o servicios; indíquese, si procede, si se trata de un acuerdo marco).

Categoría del servicio en el sentido del anexo VI A o VI B y descripción del mismo (clasificación CPC).

Si procede, deberá indicarse si las ofertas se solicitan para compra, arrendamiento financiero, alquiler o venta a plazos o para varias de estas opciones.

3. Lugar de entrega, de ejecución o de prestación.

4. Para suministros y obras:

a) naturaleza y cantidad de los productos que se vayan a suministrar, incluida toda opción para contratos posteriores y, de ser posible, la fecha aproximada en que podrán ejercerse las opciones. En el caso de una serie de contratos a adjudicar o de contratos renovables también se precisará, de ser posible, la fecha aproximada de las convocatorias de licitación posteriores para los productos que se vayan a suministrar; o naturaleza y alcance de las prestaciones; características generales de la obra;

b) indicaciones sobre la posibilidad de licitar por una parte y/o por el conjunto de los suministros requeridos.

En caso de que, para los contratos de obras, la obra o el contrato esté dividido en varios lotes, magnitud de los distintos lotes y posibilidad de licitar por uno, varios o todos ellos;

c) para los contratos de obras: indicaciones sobre el objetivo de la obra o del contrato, cuando se incluya también la elaboración de proyectos.

5. Para servicios:

a) naturaleza y número de los servicios que se vayan a prestar, incluida toda opción para contratos posteriores y, de ser posible, la fecha aproximada en que podrán ejercerse las opciones. En el caso de una serie de contratos a adjudicar o de contratos renovables también se precisará, de ser posible, la fecha aproximada de las convocatorias de licitación posteriores para los servicios que se vayan a prestar;

b) deberá indicarse si, con arreglo a normas legales, reglamentarias o administrativas, se reserva la prestación del servicio a una determinada profesión;

c) referencia a las normas legales, reglamentarias o administrativas;

d) deberá indicarse si las personas jurídicas deben citar los nombres y las cualificaciones profesionales del personal responsable de la ejecución del servicio;

e) deberá indicarse si los prestadores de servicios pueden licitar por una parte de los mismos.

6. Posibilidad de presentación de variantes.

7. Exención de la utilización de las especificaciones europeas, de conformidad con el apartado 1 del artículo 14.

8. Plazo de entrega o ejecución o duración del contrato de servicios y, en la medida de lo posible, fecha de inicio.

9. Si procede, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de proveedores, contratistas o prestadores de servicios adjudicatarios del contrato.

10. a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.

b) Dirección a la que deben enviarse.

c) Lengua o lenguas en que deben redactarse.

11. Si procede, fianza y garantías exigidas.

12. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a los textos que las regulan.

13. Situación del proveedor, contratista o prestador de servicios y condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse.

14. Criterios de adjudicación del contrato cuando no se mencionen en la invitación a licitar o el pliego de condiciones.

15. Si procede, nombres y direcciones de los proveedores, contratistas o prestadores de servicios ya seleccionados por la entidad contratante.

16. Si procede, fecha o fechas de las publicaciones en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

17. Información complementaria.

18. Si procede, la referencia de la publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» del anuncio periódico de información al que se refiere el contrato.

19. Fecha de envío del anuncio por las entidades contratantes.

20. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (a facilitar por dicha Oficina).

ANEXO III

ANUNCIO DE UN SISTEMA DE CLASIFICACIÓN

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica; números de teléfono, télex y fax de la entidad contratante.

2. Objeto del sistema de clasificación (descripción de los productos, servicios u obras o categorías de los mismos que deban contratarse a través del sistema).

3. Condiciones que deberán cumplir los proveedores, contratistas y prestadores de servicios con vistas a su clasificación con arreglo al sistema y los métodos de verificación de las mismas. Cuando la descripción de estas condiciones y de los métodos de verificación sea voluminosa y se base en documentos a disposición de los proveedores, contratistas y prestadores de servicios interesados, bastará un resumen de las condiciones y los métodos más importantes y una referencia a dichos documentos.

4. Período de validez del sistema de clasificación y trámites para su renovación.

5. Mención de que el anuncio sirve de convocatoria de licitación.

6. Dirección en la que se puede obtener información complementaria y la documentación relativa al sistema de clasificación (cuando dicha dirección sea diferente de la indicada en el punto 1).

7. Si procede, otras informaciones.

ANEXO IV

ANUNCIO PERIÓDICO

RÚBRICAS QUE DEBERÁN RELLENARSE EN TODOS LOS CASOS

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica; números de teléfono, télex y fax de la entidad contratante o del servicio en el que puede obtener información complementaria.

2. a) Para los contratos de suministros: naturaleza y cantidad o valor de las prestaciones o de los productos a suministrar.

b) Para los contratos de obras: naturaleza y amplitud de las prestaciones, características generales de la obra o de los lotes relacionados con la obra.

c) Para los contratos de servicios: importe total de las compras contempladas en cada una de las categorías de servicios que figuran en el anexo VI A.

3. Fecha de envío del anuncio por las entidades contratantes.

4. Fecha de recepción del anuncio en la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (facilitar por dicha Oficina).

5. Si procede, otras informaciones.

INFORMACIONES QUE DEBERÁN FALICITARSE OBLIGATORIAMENTE SI EL ANUNCIO SIRVIERE DE CONVOCATORIA DE LICITACIÓN O PERMITIERE UNA REDUCCIÓN DE LOS PLAZOS DE RECEPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS O DE LAS OFERTAS

6. Mención de que los proveedores interesados deben comunicar a la entidad su interés por el o los contratos.

7. Fecha límite de recepción de las solicitudes que tengan como objetivo obtener una invitación para licitar.

INFORMACIONES QUE DEBERÁN COMUNICAR, SIEMPRE QUE SE DISPONGA DE LAS MISMAS, CUANDO EL ANUNCIO SIRVA DE CONVOCATORIA DE LICITACIÓN O PERMITA UNA REDUCCIÓN DE LOS PLAZOS DE RECEPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS O DE LAS OFERTAS.

8. Naturaleza y número de los productos que se vayan a suministrar o características generales de la obra o categoría del servicio con arreglo al anexo VI A y descripción (clasificación CPC) precisando si se prevé uno o varios acuerdos marco. Asimismo, precítese, en particular, toda opción para contratos posteriores y la fecha aproximada en que podrán ejercerse las opciones. En el caso de una serie de contratos a adjudicar o de contratos renovables, deberá precisarse también la fecha aproximada de las convocatorias de licitación posteriores.

9. Indíquese si las ofertas se solicitan para compra, arrendamiento financiero, alquiler o venta a plazos o para varias de estas opciones.

10. Plazo de entrega o ejecución o duración del contrato y, en la medida de lo posible, fecha de inicio.

11. Dirección a la que las empresas interesadas deben manifestar su interés por escrito.

Fecha límite de recepción de manifestaciones de interés.

Lengua o lenguas autorizadas para la presentación de candidaturas o de ofertas.

12. Condiciones de carácter económico y técnico, garantías financieras y técnicas exigidas a los proveedores.

13 a) Fecha provisional, si se conoce, del lanzamiento de los procedimientos de adjudicación del o de los contratos.

b) Tipo de procedimiento de adjudicación (restringido o negociado).

c) Importe y modalidades de pago de cualquier cantidad que deba pagarse para obtener la documentación relativa a la consulta.

ANEXO V

ANUNCIO SOBRE CONTRATOS ADJUDICADOS

I. Información que se publicará en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»

1. Nombre y dirección de la entidad contratante.
2. Naturaleza del contrato (suministro, obras o servicios, indíquese, en su caso, si se trata de un acuerdo-marco).
3. Al menos, un resumen de la índole y la cantidad de los productos, obras o servicios suministrados.
4. a) Forma de la convocatoria de licitación (anuncio sobre el sistema de clasificación, anuncio periódico, solicitud pública de ofertas).
- b) Referencia de la publicación del anuncio en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».
- c) En el caso de contratos adjudicados sin convocatoria de licitación previa, se indicará la disposición pertinente del artículo 25 o referente a los servicios incluidos en el anexo VI B.
5. Procedimiento de adjudicación del contrato (procedimiento abierto, restringido o negociado).
6. Número de ofertas recibidas.
7. Fecha de adjudicación del contrato.
8. Precio pagado por las compras de ocasión realizadas en virtud de la letra j) del artículo 25.
9. Nombre y dirección del o de los proveedores, del o de los contratistas o del o de los prestadores de servicios.
10. Indicar, en su caso, si el contrato ha sido cedido o puede cederse en subcontrato.

11. Precio pagado o precio de la oferta más elevada y de la más baja que se hayan tenido en cuenta en la adjudicación del contrato.

12. Información facultativa:

- Porcentaje del contrato que pueda subcontratarse a terceros e importe del mismo;
- Criterio de adjudicación del contrato;

II. Información no destinada a la publicación

13. Número de contratos adjudicados (cuando se haya dividido el contrato entre más de un proveedor).
14. Valor de cada contrato adjudicado.
15. País de origen del producto o del servicio (origen comunitario o no comunitario, desglosado, en este último caso, por países terceros).
16. Indicar si se ha recurrido a las excepciones al uso de las especificaciones europeas contempladas en el artículo 14 y, en su caso, indicar a cuál de ellas.
17. Indicar el criterio de adjudicación empleado (oferta más ventajosa desde el punto de vista económico, precio más bajo).
18. Indicar si se ha adjudicado el contrato a un licitador que, en virtud del artículo 46, ofrecía una variante.
19. Indicar si han existido ofertas que no se han aceptado por ser anormalmente bajas, de conformidad con el artículo 47.
20. Fecha de envío del anuncio por la entidad contratante.
21. Respecto de los contratos que tengan por objeto servicios que figuran en el anexo VI B, conformidad de la entidad contratante para la publicación del anuncio (apartado 2 del artículo 50).

ANEXO VI A

Categoría	DESIGNACIÓN SERVICIOS	Número de referencia CCP
1	Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886
2	Servicios de transporte por vía terrestre (1), incluidos servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo	712 (excepto 71235), 7512, 87304
3	Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correo	73 (excepto 7321)
4	Transporte de correo por vía terrestre (1), excepto ferrocarril y por vía aérea	71235, 7321
5	Servicios de telecomunicación (2)	752
6	Servicios financieros : a) Servicios de seguros b) Servicios bancarios y de inversiones (3)	ex. 81812, 814
7	Servicios de informática y servicios conexos	84
8	Servicios de investigación y desarrollo (4)	85
9	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
10	Servicios de estudios de mercado y encuestas de opinión pública	864
11	Servicios de consultores de dirección (5) y servicios conexos	865, 860
12	Servicios de arquitectura. Servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería Servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajística Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología Servicios de ensayos y análisis técnicos	867
13	Servicios de publicidad	871
14	Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874 82201, 82206
15	Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato	88442
16	Alcantarillado y eliminación de desperdicios Servicios de saneamiento y servicios similares	94

(1) Exceptuando los servicios de transporte por ferrocarril incluidos en la categoría 18.

(2) Exceptuando los servicios de telefonía de voz, de télex, de radiotelefonía móvil de buscapersonas y telecomunicación por satélite.

(3) Exceptuando los contratos de servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros y los servicios prestados por los bancos centrales.

(4) Exceptuando los contratos de servicios de investigación y desarrollo distintos de aquéllos, cuyos resultados corresponden a la entidad contratante para su uso exclusivo, siempre que ésta remunere íntegramente la prestación del servicio.

(5) Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

ANEXO VI B

Categoría	SERVICIOS	Número de referencia CCP
17	Servicio de hostelería y restaurante	64
18	Servicios de transporte por ferrocarril	711
19	Servicios de transporte fluvial y marítimo	72
20	Servicios de transporte complementarios y auxiliares	74
21	Servicios jurídicos	861
22	Servicios de colocación y suministro de personal	872
23	Servicios de investigación y seguridad (excepto servicios de furgones blindados)	873 (excepto 87304)
24	Servicios de educación y formación profesional	92
25	Servicios sociales y de salud	93
26	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos	96
27	Otros servicios	

ANEXO VII

ANUNCIO DE CONCURSO DE PROYECTOS

1. Nombre, dirección; números de teléfono, telégrafo, télex y telefax del poder adjudicador y del departamento en el que puede obtenerse la información pertinente.

2. Descripción del proyecto.

3. Tipo de concurso: abierto o restringido.

4. Cuando se trate de concursos abiertos, fecha límite de recepción de los proyectos.

5. Cuando se trate de concursos restringidos:

a) Número previsto o número mínimo y máximo de participantes.

b) En su caso, nombre de los participantes ya seleccionados.

c) Criterios que se aplicarán para seleccionar a los participantes.

d) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.

6. En su caso, indíquese si la participación está reservada a una determinada profesión.

7. Criterios que se aplicarán para valorar los proyectos.

8. En su caso, nombre de los miembros del jurado seleccionados.

9. Posibilidad de que la decisión del jurado sea obligatoria para el poder adjudicador.

10. En su caso, número e importe de los premios.

11. En su caso, posibles pagos a los participantes.

12. Posibilidad de que se adjudiquen contratos de ejecución a los ganadores.

13. Información complementaria.

14. Fecha de envío del anuncio.

15. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

ANEXO VIII

RESULTADOS DE CONCURSOS DE PROYECTOS

1. Nombre, dirección; números de teléfono, telégrafo, télex y telecopiadora de la entidad contratante.

2. Descripción del proyecto.

3. Número total de participantes.

4. Número de participantes extranjeros.

5. Ganador(es) del concurso.

6. En su caso, premio(s) concedido(s).

7. Información complementaria.

8. Referencia al anuncio del concurso.

9. Fecha de envío del anuncio.

10. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961